

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO DEL MAZO MAZA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

## DECRETO NÚMERO 159

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la fracción V del artículo 7, el primer párrafo del artículo 28, los artículos 29, 30, 31, 31 Bis y 32; Se adicionan los artículos 32 Bis, 32 Ter, 32 Quater, 32 Quinquies, 32 Sexies, 32 Septies, 32 Octies, 32 Nonies, 32 Decies, 32 Undecies, 32 Duodecies, 32 Terdecies y 32 Quaterdecies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** ...

**I. a IV.** ...

**V.** La Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

**VI.** ...

**Artículo 28.-** Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

...

**Artículo 29.-** Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

**I.** Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

**II.** De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días naturales, prorrogables por 30 días naturales más o por el tiempo que dure la investigación, pudiendo prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**Artículo 30.-** Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

**I.** Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

**II.** Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

**III.** Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

**IV.** Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas, eficientes y eficaces para la protección de la víctima;

**V.** Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección que requiere su situación;

**VI.** Principio de integridad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática;

**VII.** Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años, y

**VIII.** Principio de inmediatez: Deberán ser otorgadas e implementadas de manera pronta y expedita, durante el tiempo que garanticen su objetivo, respetando las garantías del debido proceso y los principios de esta Ley.

**Artículo 31.-** Cuando una niña, adolescente o una mujer víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. En el caso de las niñas y adolescentes deberán contar con la representación a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y/o procuradurías municipales de protección de niñas, niños y adolescentes.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información o acción tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica de la víctima a través de las instancias competentes asegurando la incorporación de la perspectiva de género.

Las autoridades competentes que reciban una denuncia anónima de niñas, adolescentes o mujeres decretarán las órdenes de protección correspondientes.

**Artículo 31 Bis.-** Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

**I.** Los hechos relatados por la niña, la adolescente o la mujer, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

**II.** Las peticiones explícitas de la niña, la adolescente o la mujer, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

**III.** Las medidas que la mujer víctima, o la madre, padre o persona tutora de la adolescente o la niña víctima considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas y adolescentes, las medidas siempre serán determinadas atendiendo al principio del interés superior de la niñez; garantizando la representación jurídica a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y/o Procuradurías Municipales de Protección de Niñas Niños y Adolescentes;

**IV.** Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

**V.** La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal;

**VI.** La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima, y

**VII.** Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

**Artículo 32.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

**I.** Los principios establecidos en esta ley;

**II.** Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

**III.** Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; así como en la normatividad del Estado de México;

**IV.** La discriminación y vulnerabilidad que viven las niñas, las adolescentes y las mujeres por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

**V.** Las necesidades expresadas por la niña, adolescente o mujer solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

**Artículo 32 Bis.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo, y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes de considerarlo necesario.

**Artículo 32 Ter.-** Las órdenes de protección podrán ser solicitadas por autoridad competente de otra entidad federativa a la autoridad administrativa, Ministerio Público u órgano jurisdiccional del Estado de México, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y el Poder Judicial del Estado de México celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las niñas, adolescentes y mujeres conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió, en coordinación con la autoridad que las ejecute, mantendrá contacto directo con la mujer o su representante tratándose de niñas o adolescentes víctimas de violencia cada veinticuatro horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

**Artículo 32 Quater.-** Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

**I.** El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

**II.** La custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública del Estado México.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad que la ordenó;

**III.** Proporcionar a las niñas, adolescentes o mujeres en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios, albergues o Centros de Asistencia Social que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

**IV.** Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

**V.** Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema de salud público para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

**VI.** Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

**VII.** Los demás gastos indispensables, para las niñas, las adolescentes o mujeres en situación de violencia y, en su caso, sus hijas e hijos mientras se encuentren imposibilitadas de obtenerlos por sus propios medios;

**VIII.** Facilitar a la mujer, niña o adolescente, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas y adolescentes víctimas de violencia, la autoridad en todo

momento atenderá el principio de interés superior de la niñez, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

**IX.** Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas, y

**X.** Reingreso de la niña, adolescente o mujer y, en su caso, a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial a la víctima en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la integridad y la seguridad de la mujer;

**XI.** Protección policíaca permanente a la niña, adolescente o mujer, así como a su familia;

**XII.** Protección por seguridad privada, en los casos que resulte necesario;

**XIII.** Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las niñas, adolescentes o mujeres, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un dispositivo móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

**XIV.** Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

**XV.** Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la víctima en situación de violencia y en su caso, a sus hijas e hijos;

**XVI.** La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

**XVII.** Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y, en su caso, sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

**XVIII.** Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la niña, adolescente o mujer, en situación de violencia;

**XIX.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral, y

**XX.** Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la víctima en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ratificadas, ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la integridad y derechos de la víctima.

**Artículo 32 Quinquies.-** Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

**I.** La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

**II.** El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

**III.** Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

**IV.** Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la niña, adolescente o mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

**V.** Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la niña, adolescente o mujer, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

**VI.** Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

**VII.** La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

**VIII.** Obligación alimentaria provisional e inmediata;

**IX.** La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

**X.** La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

**XI.** La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

**XII.** La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

**XIII.** Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

**Artículo 32 Sexies.-** Las autoridades estatales competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

**Artículo 32 Septies.-** La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas

**Artículo 32 Octies.-** Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

**Artículo 32 Nonies.-** En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad que emita la orden de protección solicitará al superior jerárquico o a la empresa privada donde labore la persona agresora, el retiro del arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

**Artículo 32 Decies.-** Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares necesarias de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a atender el principio de interés superior de la niñez a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

**Artículo 32 Undecies.-** Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificarán de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

**Artículo 32 Duodecies.-** A ninguna niña, adolescente o mujer o en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

**Artículo 32 Terdecies.-** Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco de Datos e Información del Estado de México sobre casos de Violencia contra las Mujeres.

**Artículo 32 Quaterdecies.-** La Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y la Secretaría de las Mujeres del Estado de México en el ámbito de sus competencias deberán solicitar las medidas de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman la fracción XI del artículo 10, la fracción II Bis del artículo 34 y la fracción V del artículo 61 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 10.-** ...

I. a X. ...

**XI.** Impartir a las personas servidoras públicas de la Fiscalía, capacitación sistemática, especializada, permanente y acreditable, en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad, encaminada a efectuar con la debida diligencia la conducción de la investigación y procesos penales, especialmente tratándose de los delitos vinculados a la violencia de género, violencia familiar, contra la libertad sexual, desaparición de personas y trata de personas.

XII. a XXIII. ...

**Artículo 34.-** ...

A. ...

I. y II. ...

**II Bis.** Iniciar la carpeta de investigación, de oficio y sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de delitos vinculados a la violencia de género, violencia familiar, contra la libertad sexual, trata de personas y desaparición de personas; así como determinar de manera inmediata las medidas de protección que correspondan.

III. a XXVIII. ...

B. a G. ...

...

**Artículo 61.-** ...

I. a IV. ...

**V.** Practicar oportunamente las actuaciones o diligencias necesarias en la función sustantiva a su cargo, conforme a las disposiciones y principios jurídicos aplicables, las cuales deberán realizarse desde las perspectivas de género e infancia y adolescencia, con la finalidad de evitar una victimización secundaria o el uso de estereotipos discriminatorios, que obstaculicen a las víctimas el acceso a la justicia.

VI. a XV. ...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma la fracción II del artículo 21; Se adiciona un párrafo séptimo al artículo 11, un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes al artículo 26, la fracción V al artículo 68 y la fracción XXIII recorriéndose la subsecuente al artículo 90 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 11. ...**

...  
...  
...  
...  
...

Es obligación de las y los servidores públicos, sin importar su nivel o calidad, el hacer del conocimiento o denunciar ante las instancias competentes, cualquier presunto caso de violencia en contra de niñas, niños o adolescentes, teniendo como prioridad la protección integral de la niñez y su interés superior.

**Artículo 21. ...**

...  
I. ...

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, y políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a visibilizar y eliminar los obstáculos que impidan la igualdad sustantiva, de oportunidades, acceso y permanencia a la alimentación adecuada, a un estilo de vida saludable, a la educación, incluyendo la educación sexual integral, reproductiva y oportuna, conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, basada en evidencia científica disponible, así como a la atención médica de niñas, niños y adolescentes.

**III. a VI. ...****Artículo 26.- ...**

Las instancias competentes en casos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos de feminicidio, desaparición, feminicidio en grado de tentativa o de aquellos que afecten gravemente su integridad física y psicológica; deberán de ejecutar de manera inmediata los mecanismos de atención de denuncias y los protocolos de actuación señalados por la ley, para la implementación de acciones de asistencia jurídica, social y psicológica y de reparación integral del daño, destacando el acompañamiento y atención psicosocial, en sus planes y políticas.

...  
...

**Artículo 68. ...****I. a IV. ...**

V. Niñas, niños y adolescentes, víctimas directas o indirectas de violencia familiar, feminicidio, feminicidio en grado de tentativa, desaparición forzada o cometida por particulares, violencia sexual o cualquier otro que afecte gravemente su integridad física y psicológica.

**Artículo 90. ...****I. a XXII. ...**

XXIII. Impulsar acciones en materia de acompañamiento y coadyuvancia en la investigación, acceso a la justicia y reparación integral del daño en los casos de feminicidio de niñas y adolescentes.

**XXIV. ...**

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el inciso c) de la fracción III del artículo 11; Se adiciona la fracción XVII recorriéndose la subsecuente del artículo 12 y un último párrafo al artículo 36 de la Ley de Movilidad del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 11. ...**

I. y II. ...

III. ...

a) y b) ...

c) Secretaría de las Mujeres.

d) y e) ...

IV. a VI. ...

...

**Artículo 12. ...**

I. a XVI. ...

**XVII.** Generar e implementar políticas públicas y programas que incentiven el uso de herramientas tecnológicas para la prevención y atención de la violencia de género y desapariciones en el transporte público con base en el sistema de georreferenciación de la Secretaría de Seguridad.

XVIII. ...

...

**Artículo 36. ...**

I. a III. ...

...

No se podrá otorgar o renovar concesión alguna si el concesionario no acredita la capacitación de las y los Choferes en temas relacionados con la prevención de las violencias contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres, así como en materia de desaparición de personas que para tal efecto se determine.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma la fracción II del artículo 2 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

I. ...

II. Regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración, funcionamiento, monitoreo y verificación de ambientes seguros y libres de violencia de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

III. y IV. ...

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforma el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 18. ...**

I. a III. ...

La acción por reclamación de la indemnización, así como su disfrute, corresponderá a los herederos legítimos de la víctima, cuando el daño haya generado la muerte. Si la muerte deriva de un feminicidio corresponderá a las víctimas indirectas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se reforma el inciso aa) de la fracción I del apartado B del artículo 100 y se adicionan los incisos ab), ac) y ad) a la fracción I del apartado B del artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 100.- ...**

A. ...

B. ...

I. ...

a) a z) ...

**aa)** Salvaguardar de forma completa, íntegra y con pericia a las víctimas directas e indirectas de violencia de género o en riesgo feminicida;

**ab)** Ejecutar con la debida diligencia las órdenes de protección para **las niñas, las adolescentes y las mujeres** víctimas de violencia en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**ac) Abstenerse de realizar acciones tendentes a inhibir, intimidar o desalentar a la víctima de violencia de género y desaparición para formular la denuncia;**

**ad)** Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

II. a IV. ...

...

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se adicionan las fracciones XIX, XX, XXI y XXII al artículo 6, el artículo 8 Bis y un párrafo quinto al artículo 58 Ter; Se deroga el párrafo tercero de la fracción V del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** ...

I. a IV. ...

V. ...

...

Derogado.

...

VI. a XVIII. ...

**XIX. Transversalidad de la perspectiva de género:** Es el enfoque e integración sistémica de las situaciones, intereses, prioridades, que permiten garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se emita por parte del Estado.

Los actos y reglamentos que se desprendan de la presente Ley, deberán integrar un enfoque transversal de género y de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad;

**XX. Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres; se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

**XXI. Interseccionalidad:** Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades, y

**XXII. Perspectiva de infancia y adolescencia:** Es el conjunto de acciones, procesos y metodologías que permiten crear las condiciones adecuadas para que, a través de técnicas pedagógicas y didácticas, se garantice la no discriminación, la vida, la supervivencia y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como el pleno ejercicio de sus derechos.

Implica, entre otros, el respeto del interés superior de la niñez y una comunicación en forma clara y asertiva con la finalidad de alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad, grado de madurez y sus ciclos vitales.

**Artículo 8 Bis.-** Las Medidas de Protección se implementarán bajo los siguientes principios:

**I. Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

**II. Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

**III. Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

**IV. Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

#### Artículo 58 Ter.- ...

...

...

...

Tratándose de delitos de feminicidio y homicidio doloso de mujeres o su tentativa, las víctimas u ofendidos que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, tendrán acceso a los programas con perspectiva de género y de protección a niñas, niños y adolescentes con los que cuente el Gobierno del Estado de México.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 4 y la fracción VI al artículo 8 de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, para quedar como sigue:

#### Artículo 4.- ...

##### I. a XIII. ...

**XIV. Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres; se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones, y

**XV. Perspectiva de infancia y adolescencia:** Es el conjunto de acciones, procesos y metodologías que permiten crear las condiciones adecuadas para que, a través de técnicas pedagógicas y didácticas, se garantice la no discriminación, la vida, la supervivencia y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como el pleno ejercicio de sus derechos.

Implica, entre otros, el respeto del interés superior de la niñez y una comunicación en forma clara y asertiva con la finalidad de alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad, grado de madurez y sus ciclos vitales.

#### Artículo 8.- ...

##### I. a V. ...

**VI.** Programas específicos enfocados a las familias, mujeres, niñas, niños, adolescentes, hombres y comunidades en condiciones de vulnerabilidad; para la prevención, atención y la erradicación de todos los tipos y modalidades de la violencia de género.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se reforma la fracción VI del artículo 12 y se adiciona un último párrafo al artículo 15 de la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México, para quedar como sigue:

#### Artículo 12. ...

##### I. a V. ...

**VI. Acoso Sexual:** cualquier acto de carácter erótico o sexual, cometido entre las y los estudiantes, que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las niñas, niños o adolescentes y comprende la invasión física del cuerpo humano, pudiendo incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico y aquellos que se ejerzan mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para las actividades escolares.

El acoso sexual puede comprender, más no limitarse, a toda forma de violencia verbal y psicológica, exposición a materiales de índole sexual, agresión sexual, violación, abuso sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas y acciones para comercializar o utilizar de cualquier modo la sexualidad de una persona mediante coacción.

#### **Artículo 15. ...**

##### **I. a IV. ...**

...

Tratándose de actos de acoso sexual, dentro del Protocolo se integrarán las directrices de atención de primer contacto, bajo un marco de perspectiva de género y preservación del interés superior de la niñez.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se reforma la fracción XVIII y se adicionan las fracciones XIX y XX al artículo 3 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3.- ...**

##### **I. a XVII. ...**

**XVIII.** Generar acciones para sensibilizar respecto de la incompatibilidad expresa de los sistemas normativos propios en la atención o intervención en asuntos relacionados con delitos o actos de naturaleza sexual al interior de las comunidades;

**XIX.** Generar políticas públicas para la atención, prevención, erradicación y denuncia de cualquier tipo de violencia, en especial la sexual, la familiar y de género, al interior de las comunidades indígenas desde una perspectiva intercultural, de género, de infancia, adolescencia y discapacidad, así como difundir información sobre los recursos legales a favor de las víctimas de violencia, mediante su traducción en lenguas indígenas y formatos accesibles, en coordinación con las autoridades competentes, y

**XX.** Las demás que le establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Las dependencias encargadas de aplicar la reforma, realizarán en el presente ejercicio fiscal, una reconducción o ajustes necesarios a su presupuesto, a efecto de poder llevar a cabo su implementación.

Para ejercicios presupuestales posteriores, las dependencias del Gobierno Estatal asignarán la cantidad de recursos que consideren necesarios con base en sus estadísticas, para continuar la aplicación de la presente reforma, debiendo establecer en el Presupuesto de Egresos, un apartado específico de recurso y el destino de estos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.- Presidente.- Dip. Marco Antonio Cruz Cruz.- Secretarías.- Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero.- Dip. María Elida Castelán Mondragón.- Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 4 de mayo de 2023.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA.- RÚBRICA.**

**Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.**

Toluca, México; a 24 de marzo de 2022

**DIPUTADA MÓNICA ÁNGELICA ÁLVAREZ NEMER  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA  
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

Con sustento en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, fracción II, 57 y 61, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I, 38, fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, así como 68 de su Reglamento; la que suscribe Diputada Karina Labastida Sotelo, en nombre propio y en representación de mis compañeras diputadas integrantes de LXI Legislatura Ma. Josefina Aguilar Sánchez, Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera, Elba Aldana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Silvia Barberena Maldonado, Juana Bonilla Jaime, Myriam Cárdenas Rojas, María Elida Castelán Mondragón, Azucena Cisneros Coss, María de los Ángeles Dávila Vargas, María del Carmen De la Rosa Mendoza, María del Rosario Elizalde Vázquez, Miriam Escalona Piña, Ma. Trinidad Franco Arpero, Viridiana Fuentes Cruz, Beatriz García Villegas, Gretel González Aguirre, Aurora González Ledezma, Mónica Miriam Granillo Velazco, Ana Karen Guadarrama Santamaría, Luz Ma. Hernández Bermúdez, Paola Jiménez Hernández, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, Edith Marisol Mercado Torres, Claudia Desiree Morales Robledo, Martha Amalia Moya Bastón, Evelyn Osornio Jiménez, Yesica Yanet Rojas Hernández, Cristina Sánchez Coronel, María Isabel Sánchez Holguín, Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, Lilia Urbina Salazar y Rosa María Zetina González, sometemos a su elevada consideración, en el marco del **Día Internacional de la Mujer, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley de Educación del Estado de México, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Movilidad del Estado de México, la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Víctimas del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código Civil del Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el Código Penal del Estado de México, en materia de acceso de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, resultado del Memorando de Entendimiento entre la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y la LXI Legislatura del Estado de México, de la “Iniciativa Spotlight” para prevenir y eliminar el feminicidio, de conformidad con la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas constituye una grave violación a los derechos humanos y es una forma sistemática de abuso y discriminación que adopta múltiples formas; puede ser física, sexual, psicológica, patrimonial, económica, mediática, política, entre otras, con efectos perjudiciales en el ámbito individual y social. Una de cada tres mujeres en el mundo sufre violencia sexual o física, en su mayoría, por parte de su pareja.<sup>1</sup>

A mayor profundidad, el Secretariado General de la Organización de las Naciones Unidas ha expresado sobre la violencia contra las mujeres y las niñas que: “causa sufrimientos indecibles, cercena vidas y deja a incontables mujeres viviendo con dolor y temor en todos los países del mundo. Causa perjuicio a las familias durante generaciones, empobrece a las comunidades y refuerza otras formas de violencia en las sociedades. La violencia contra las mujeres les impide alcanzar su plena realización personal, restringe el crecimiento económico y obstaculiza el desarrollo. La generalización y el alcance de la violencia contra la mujer ponen de manifiesto el grado y la persistencia de la discriminación con que siguen tropezando las mujeres. Por consiguiente, sólo se puede eliminar tratando de eliminar la discriminación, promoviendo la igualdad y el empoderamiento de la mujer y velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consultar en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response/violence-against-women-during-covid-19>

<sup>2</sup> Consultar en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>

En México, de acuerdo con los datos recopilados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública durante el 2021 a nivel nacional se registraron 1,004 presuntas víctimas de feminicidio y 21,189 delitos de violación, de las cuales 145 y 2,788 respectivamente pertenecen al Estado de México, siendo la entidad federativa con el mayor número de feminicidios. Adicionalmente, en materia de incidencia delictiva contra las mujeres y las niñas (VCMN) dentro del mismo período, se contabilizaron 2,746 víctimas mujeres de homicidio doloso, de las cuales 234 son del Estado de México.<sup>3</sup> Por otra parte, debido a la contingencia sanitaria que actualmente se vive a consecuencia del virus SARS-CoV-2 y a las medidas de aislamiento social, las llamadas de emergencia realizadas por mujeres se han incrementado exponencialmente en todo el país en comparación con años anteriores, alcanzando el número de 291,331 relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, de las cuales en el Estado de México se realizaron 49,240; siendo la tercera entidad federativa a nivel nacional con el mayor número de reportes.

Estas cifras alarmantes requieren acciones urgentes que permitan establecer un marco normativo homologado en todo el país, especialmente en los ámbitos locales, que respondan efectiva y eficazmente a erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y las niñas, y que otorgue justicia plena a las sobrevivientes y a sus familias. Adicionalmente, se deben emprender medidas para remover todos aquellos obstáculos que impiden la aplicación efectiva de las leyes y las políticas públicas dirigidas para lograrlo.

La citada muestra es representativa de algunos de los tipos y modalidades de violencia que padecen las mujeres, las adolescentes y las niñas diariamente en México, sin embargo, es importante precisar que no solo se trata de números y de estadísticas, sino de vidas que han sido violentadas a causa de patrones sistémicos y que, en la mayoría de las veces, sus casos quedan impunes, por lo que se propicia la repetición crónica de los hechos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Montero Aranguren y otros*, ha definido la impunidad como *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”* Asimismo, en dicho caso ha determinado que *“el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad”*.<sup>4</sup>

Más detalladamente, se expresa que la violencia contra las mujeres y las niñas no solo afecta a las víctimas directas y sobrevivientes, sino que además; descompone el tejido social porque es una conducta que se reproduce desde el odio motivado por razones de género. Impacta el ámbito público y privado de la vida diaria y nos obliga a tomar medidas urgentes para desarrollar un sistema normativo general, armónico e integral. De tal forma que ninguna mujer, adolescente o niña quede desprotegida, independientemente de dónde habite o transite.

Frente a estos retos, la LX Legislatura del Estado de México, celebró dos reuniones de trabajo de las Comisiones Unidas de Procuración y Administración de Justicia, Para la Paridad de Género y la Comisión Especial Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición con el equipo de la Iniciativa Spotlight, realizadas los días veintiuno de septiembre y veinte de noviembre del año dos mil veinte. Posteriormente, en el ámbito de la LXI Legislatura, el día tres de febrero del año en curso tuvo verificativo una tercera reunión de trabajo con las Comisiones de Procuración y Administración de Justicia, Para la Paridad de Género y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, con los resultados siguientes:

- Presentación del **“Diagnóstico de armonización del marco legal Federal y de las entidades federativas de Chihuahua, Guerrero y Estado de México”**, realizado por ONU Mujeres y el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C, en su calidad de socio de implementación de la Iniciativa Spotlight.
- Asimismo, se dio a conocer el **“Diagnóstico de normas discriminatorias en el Estado de México”**, donde se realizó un análisis exhaustivo del marco estatal, para determinar cuáles son los principales retos legislativos que son necesarios adecuar para hacer frente a la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, conforme a los estándares nacionales e internacionales más protectores.

Adicionalmente, se planteó una metodología y distintas rutas para poder solventar a través de acciones articuladas entre autoridades, organismos internacionales y sociedad civil. Dentro de esta metodología, derivado de los resultados arrojados por el diagnóstico se detectaron los siguientes temas prioritarios y necesarios de ser sujetos de reforma legislativa:

<sup>3</sup> Consultar en: <https://drive.google.com/file/d/1btj0rWQjln3mlUKXcKrAxAhSHPoOe58T6/view>

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Ver en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>

- Femicidio
- Violencia familiar
- Desaparición de niñas y mujeres
- Femicidio infantil
- Violencia sexual
- Niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio.

De acuerdo con la información oficial disponible y, con base en el proceso para la identificación de la Agenda Legislativa referida, fue posible ubicar que ante la LX Legislatura del Estado de México se presentaron durante el periodo comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 15 de enero de 2020 un total de 815 Iniciativas de Ley o Decreto.

Por tanto, se planteó la necesidad de modificar las leyes siguientes:

1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
2. Ley de Educación del Estado de México.
3. Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
4. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
5. Ley de Movilidad del Estado de México.
6. Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México.
7. Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.
8. Ley de Seguridad del Estado de México.
9. Ley de Víctimas del Estado de México.
10. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
11. Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México.
12. Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México.
13. Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

**Así como, los siguientes Códigos:**

14. Código Administrativo del Estado de México.
15. Código Civil del Estado de México.
16. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
17. Código Penal del Estado de México.

Es importante mencionar que, el 17 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la firma del Memorando de Entendimiento entre la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (“ONU Mujeres”) y la LXI Legislatura del Estado de México, en el marco de la Iniciativa Spotlight, que tiene como objetivo medular revisar, analizar, discutir y elaborar propuestas legislativas en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres, adolescentes y las niñas.

Lo anterior, se realizó como se ha expresado, en el marco de la Iniciativa Spotlight que es una alianza multiactor entre la Unión Europea y la Organización de las Naciones Unidas, que busca eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo. En México, presta especial atención a prevenir y erradicar las tasas de feminicidio.

En la implementación de esta Iniciativa participan en coordinación con el Gobierno de México, grupos de la sociedad civil y seis agencias de la ONU: la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres; el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD; el Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA; la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, UNODC; la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU DH, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

Consecuentemente, el programa interinstitucional de la Iniciativa Spotlight está diseñado para fortalecer, complementar y respaldar los mecanismos, programas e iniciativas existentes a nivel federal, destinados a erradicar el feminicidio y otras formas de violencia contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, en México; y tiene además, un enfoque específico en el acceso a la justicia y la lucha contra la impunidad en el tema de la violencia contra mujeres y niñas. Por ello, con base en el Programa del País de la Iniciativa Spotlight fueron seleccionados para iniciar con la implementación del proyecto, además del orden Federal, las entidades federativas de Chihuahua, Estado de México y Guerrero.

Dentro de los objetivos del Pilar 1 de la Iniciativa Spotlight, el cual coordina la oficina de ONU Mujeres, con el apoyo técnico del Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C., en su calidad de socio de implementación; se encuentra precisamente el contribuir a que los marcos legislativo y político nacionales y locales, basados en evidencia y en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos sobre todas las formas de violencia contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, sean los más progresivos y protectores de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Muestra de lo anterior, es la Recomendación C de las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del 25 de julio de 2018, en las que se destaca el papel fundamental que desempeña el Poder Legislativo para garantizar la plena aplicación de la Convención<sup>5</sup> e invita al Congreso de la Unión a que, de conformidad con su mandato, adopte las medidas necesarias para llevar a la práctica las presentes observaciones finales desde el momento actual hasta la presentación del próximo informe periódico. Además, dentro de los principales motivos de preocupación y recomendaciones del Comité de la CEDAW, se encuentran los altos niveles de inseguridad y violencia que siguen afectando a las mujeres y las niñas.

Dentro de esos rubros prioritarios que tienen un impacto estructural, se encuentran el feminicidio infantil, la violencia familiar, desaparición de mujeres, adolescentes y niñas, violencia sexual, niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio; por lo que el presente Proyecto de Decreto desarrolla los estándares internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, y tiene los objetivos siguientes:

#### **1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México:**

- Crear un sistema de información de riesgo feminicida con la finalidad de contar con un Registro Único de Atención que permita adoptar medidas de prevención y protección personalizadas para las víctimas ante un potencial riesgo feminicida.
- Reformar en materia de órdenes de protección de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Definir la violencia sexual a partir de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Establecer la obligación de contar con protocolos especializados para la investigación de los delitos sexuales desde la perspectiva de género.
- Fijar los deberes de la Secretaría de Salud para garantizar el acceso a los servicios de aborto seguro en los casos de violencia sexual, así como en las materias de prevención y detección de la violencia sexual.
- Establecer la obligación de elaborar protocolos especializados para la investigación del delito de violencia familiar, como parte de las obligaciones asignadas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entre otros.

#### **2. Ley de Educación del Estado de México:**

- Incorporar las obligaciones del personal educativo para dar aviso a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México sobre la existencia de posibles hechos constitutivos de violencia familiar o sexual.
- Establecer protocolos de detección de la violencia cibernética, violencia escolar y violencia en el ámbito familiar.
- Crear deberes para generar campañas de prevención y denuncia en caso de violencia de cualquier tipo contra niñas, niños y adolescentes, en particular de violencia sexual y en materia de educación sexual, entre otros.

<sup>5</sup> Véase la declaración del Comité sobre su relación con los miembros de los Parlamentos, aprobada en su 45o período de sesiones, en 2010.

**3. Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México:**

- Incorporar medidas de control, supervisión y sanción a funcionarios públicos que revictimicen a familiares de víctimas de feminicidio o que utilicen estereotipos de género, que nieguen el inicio de una investigación u obstaculicen las actuaciones de los familiares en el acceso a la justicia.
- Establecer en los planes de estudio de la labor ministerial y judicial el estudio y especialización en materia de derechos humanos de las mujeres, en particular, del derecho a una vida libre de violencia.
- Incorporar medidas de protección inmediatas dictadas desde el Ministerio Público en casos de denuncias de desaparición, entre otros.

**4. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México:**

- Incorporar disposiciones que obliguen a la presentación de la denuncia en casos de violencia sexual o violencia de cualquier tipo.
- Establecer como eje en el Sistema Estatal de Protección las medidas de prevención, investigación y sanción del feminicidio infantil.
- Reconocer como un derecho con sus respectivas obligaciones y garantizar el acceso a la justicia cuando niñas, niños y adolescentes sean víctimas de algún delito en general, y en especial de delitos de naturaleza sexual, con sus respectivas medidas de reparación integral del daño.
- Incorporar la educación sexual integral y reproductiva, oportuna y basada en evidencia científica disponible.
- Integrar un capítulo especial sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en esta condición para reforzar y salvaguardar sus derechos y para fortalecer las garantías y obligaciones de las instancias estatales, destacando el acompañamiento y atención psicosocial, entre otros.

**5. Ley de Movilidad del Estado de México:**

- Crear un sistema de consulta pública de registro de incidentes relacionados con violencia de género y desapariciones en el transporte público como mapa georreferenciado de prevención.
- Condicionar la ampliación, ratificación o extensión de las concesiones a medidas de capacitación del personal en aspectos como prevención del delito en particular con delitos de género y desapariciones.

**6. Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México:**

- Incluir disposiciones relativas a los derechos relacionados con el acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, y reparación integral, incluir elementos de verificación en centros donde pudiera existir violencia.

**7. Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios:**

- Integrar elementos para determinar la responsabilidad patrimonial en casos de negligencias, omisiones o errores de instancias públicas que hayan permitido, tolerado o consentido prácticas que culminaran con un feminicidio.
- Agregar elementos para determinar la responsabilidad patrimonial en casos de negligencias, omisiones o errores de instancias públicas que hubiesen derivado en un feminicidio infantil, entre otros.

**8. Ley de Seguridad del Estado de México:**

- Incorporar en el régimen de sanciones las derivadas del incumplimiento de las órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia.
- Integrar obligaciones de salvaguarda especial para casos de mujeres con "riesgo feminicida".

**9. Ley de Víctimas del Estado de México:**

- Concretar las medidas de reparación que deberán tenerse en cuenta desde las perspectivas de género, niñez e interculturalidad en los casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.
- Incorporar disposiciones para la reparación del daño a víctimas indirectas de desaparición como medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación, las cuales deben ser diferenciadas y transformadoras de la situación de la víctima incluyendo la perspectiva de género, de infancia/adolescencia y de interculturalidad.

- Establecer un capítulo especial de mecanismos de reparación para niñas, niños y adolescentes que sufren violencia; medidas de no repetición de carácter institucional y el reconocimiento explícito de la facultad subsidiaria del Estado en este tipo de casos para la reparación integral del daño.

#### **10. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:**

- Incorporar en los planes de estudio de la labor ministerial y judicial, el estudio y especialización en materia de derechos humanos de las mujeres, en particular, del derecho a una vida libre de violencia.

#### **11. Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México:**

- Integrar como parte de las medidas de prevención del delito en el diseño de las políticas públicas del orden municipal y estatal, medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitaria, situacional; así como como en el ámbito psicosocial.
- Establecer como parte del Programa Estatal de prevención social de la violencia, obligaciones específicas para la prevención de la violencia sexual en el ámbito comunitario y en el espacio público.

#### **12. Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México:**

- Reconocer la violencia sexual, en el entorno escolar, como una modalidad de violencia, incluir en el Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar medidas especiales relacionadas con la prevención de actos de acoso y abuso sexual en el espacio escolar, entre otros.

#### **13. Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:**

- Integrar en el marco del respeto a los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas y de su autonomía para la atención y resolución de conflictos, la incompatibilidad expresa en la atención o intervención en asuntos relacionados con delitos o actos de naturaleza sexual, para que en esos asuntos se haga una remisión directa a las autoridades no tradicionales que sean competentes.
- Proponer políticas públicas de información difusión y prevención de la violencia sexual al interior de las comunidades indígenas desde una perspectiva intercultural, de género, de infancia y adolescencia.

#### **14. Código Administrativo del Estado de México:**

- Establecer el deber de las autoridades que conforman el Sistema Estatal de Salud de realizar las acciones correspondientes para dar aviso a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sobre la existencia de posibles hechos constitutivos de violencia familiar o sexual y para generar campañas de prevención y denuncia en caso de violencia de cualquier tipo contra niñas, niños y adolescentes, en particular de violencia sexual y en materia de educación sexual integral; así como dar seguimiento a las omisiones de las autoridades de salud, que generen actos de violencia de género por acciones u omisiones.
- Establecer obligaciones de las autoridades estatales para fijar responsabilidades contra personas servidoras públicas que por omisiones no prevengan actos de violencia contra niñas y adolescentes.

#### **15. Código Civil del Estado de México:**

- Mencionar claramente la pérdida de la patria potestad respecto de las hijas y los hijos en común entre la víctima y el feminicida, a partir de la sentencia penal.
- Incorporar el deber de la autoridad judicial de dar vista a la autoridad ministerial cuando de las constancias que obran en los expedientes relativos a los litigios en el ámbito familiar se desprendan hechos que pueden ser constitutivos del delito de violencia familiar.
- Establecer la previsión de que no puede dictarse un régimen de visitas u otorgarse la guardia y custodia en beneficio de un hombre que se encuentra imputado penalmente del delito de violencia familiar en contra de la madre de sus hijas e hijos.

#### **16. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:**

- Integrar medidas de protección especiales para niñas, niños y adolescente, cuyo padre sea el feminicida.
- Establecer la pérdida de patria potestad y de todos los derechos filiales del feminicida hacia sus hijas e hijos

**17. Código Penal del Estado de México:**

- Incorporar otras razones de género al delito de feminicidio, de conformidad con el tipo penal federal y atendiendo a la experiencia latinoamericana.
- Establecer la pérdida de los derechos filiales como parte de la sentencia del delito de feminicidio.
- Establecer como delito el incumplimiento de mandato legal a la violación a una medida de protección.
- Incorporar elementos para la distinción entre el delito de violencia familiar, feminicidio en grado de tentativa y lesiones.
- Incorporar como agravante cuando se trate de casos de feminicidio donde las víctimas son niñas.
- Modificar el tipo penal de lesiones a fin de que prevean que no se configura dicho delito cuando las partes tengan las calidades y/o vínculos previstos por el tipo penal de violencia familiar, evitando con ello la mediación y la conciliación.
- Reformar el tipo penal de violencia familiar a fin de que especifique que en su comisión se protegen bienes jurídicos diversos, que se provocan dados diversos y que ello implica medidas diversas a la mera sanción privativa de libertad.
- Incorporar como un supuesto en el delito de "negación del servicio público" las conductas relacionadas con la negación de iniciar una carpeta de investigación por desaparición.
- Considerar en el delito de violencia familiar que las hijas e hijos de las mujeres víctimas son víctimas también.
- Limitar el contacto con hijas e hijos e, incluso, en el ámbito familiar, un régimen de visitas o de guarda y custodia que incluya la valoración de la violencia.
- Establecer reglas para diferenciar la tentativa de feminicidio de la violencia familiar y las lesiones, entre otros.

Finalmente, es necesario destacar que para el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio 2022, se hicieron asignaciones trascendentales para acciones y proyectos específicos destinados a erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres, adolescentes y las niñas, por lo que este proyecto de reforma estará además soportado por una suficiencia presupuestal.

Por lo expuesto, quienes suscriben, tomando en consideración el apoyo técnico realizado por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) a través de la Iniciativa Spotlight; formulan la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con el objetivo de transformar las leyes del Estado de México, de tal forma que; se impacte positivamente la vida de las mujeres, las adolescentes y las niñas mexiquenses, para que, sustanciado el proceso legislativo correspondiente, se convierta en derecho vigente.

**A T E N T A M E N T E.-** DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIPUTADA PRESENTANTE.- DIP. MA. JOSEFINA AGUILAR SÁNCHEZ.- RÚBRICA.- DIP. KARLA GABRIELA ESPERANZA AGUILAR TALAVERA.- RÚBRICA.- DIP. ELBA ALDANA DUARTE.- RÚBRICA.- DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.- RÚBRICA.- DIP. SILVIA BARBERENA MALDONADO.- RÚBRICA.- DIP. JUANA BONILLA JAIME.- RÚBRICA.- DIP. MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN.- RÚBRICA.- DIP. MYRIAM CÁRDENAS ROJAS.- RÚBRICA.- DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES DÁVILA VARGAS.- RÚBRICA.- DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.- RÚBRICA.- MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ.- RÚBRICA.- DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA.- RÚBRICA.- DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA.- RÚBRICA.- DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.- RÚBRICA.- DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.- RÚBRICA.- DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.- RÚBRICA.- DIP. GRETTEL GONZÁLEZ AGUIRRE.- RÚBRICA.- DIP. AURORA GONZÁLEZ LEDEZMA.- RÚBRICA.- DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.- RÚBRICA.- DIP. ANA KAREN GUADARRAMA SANTAMARÍA.- RÚBRICA.- DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMÚDEZ.- RÚBRICA.- DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- RÚBRICA.- DIP. ALICIA MERCADO MORENO.- RÚBRICA.- DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES.- RÚBRICA.- DIP. CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO.- RÚBRICA.- DIP. MARTHA AMALIA MOYA BASTÓN.- RÚBRICA.- DIP. EVELYN OSORNO JIMÉNEZ.- RÚBRICA.- DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.- DIP. CRISTINA SÁNCHEZ CORONEL.- RÚBRICA.- DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN.- RÚBRICA.- DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.- RÚBRICA.- DIP. LILIA URBINA SALAZAR.- RÚBRICA.- DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.- RÚBRICA.

***Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.***

**DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE ACCESO DE LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, RESULTADO DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA ENTIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES Y LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la H. "LXI" Legislatura en uso de sus atribuciones constitucionales y legales remitió el 24 de marzo de 2022 a las Comisiones Legislativas Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición, Para la Igualdad de Género y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley de Educación del Estado de México, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Movilidad del Estado de México, la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Víctimas del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código Civil del Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el Código Penal del Estado de México, en materia de acceso de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, resultado del Memorando de Entendimiento entre la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y la LXI Legislatura del Estado de México, suscrito en el marco de la "Iniciativa Spotlight" para prevenir y eliminar el feminicidio, presentada por las diputadas de la LXI Legislatura Karina Labastida Sotelo, Ma Josefina Aguilar Sánchez, Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera, Elba Aldana Duarte, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Silvia Barberena Maldonado, Juana Bonilla Jaime, Myriam Cárdenas Rojas, María Elida Castelán Mondragón, Azucena Cisneros Coss, María de los Ángeles Dávila Vargas, María del Carmen De la Rosa Mendoza, María del Rosario Elizalde Vázquez, Miriam Escalona Piña, Ma. Trinidad Franco Arpero, Viridiana Fuentes Cruz, Beatriz García Villegas, Gretel González Aguirre, Aurora González Ledezma, Mónica Miriam Granillo Velazco, Ana Karen Guadarrama Santamaría, Luz Ma. Hernández Bermúdez, Paola Jiménez Hernández, María Luisa Mendoza Mondragón, Alicia Mercado Moreno, Edith Marisol Mercado Torres, Claudia Desiree Morales Robledo, Martha Amalia Moya Bastón, Evelyn Osornio Jiménez, Yesica Yanet Rojas Hernández, Cristina Sánchez Coronel, María Isabel Sánchez Holguín, Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, Lilia Urbina Salazar y Rosa María Zetina González.

Habiendo desarrollado el estudio de la iniciativa con proyecto de decreto y discutido con amplitud las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno el siguiente:

**DICTAMEN**

**ANTECEDENTES.**

1. La *Iniciativa Spotlight* es una alianza global entre la Unión Europea (UE) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que busca eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo; prioritariamente, el feminicidio. En la implementación de esta Iniciativa intervienen: el gobierno mexicano, grupos de la sociedad civil y seis agencias de la ONU: ONU Mujeres; el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD; el Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA; la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, UNODC; la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU DH, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

2. El programa interinstitucional de la *Iniciativa Spotlight* centra sus esfuerzos en el acceso a la justicia y la lucha contra la impunidad en tres entidades federativas y cinco municipios, cuyas tasas de feminicidio y violencia contra las mujeres y las niñas son las más elevadas: Chihuahua (Ciudad Juárez y Chihuahua), Estado de México (Ecatepec y Naucalpan) y Guerrero (Chilpancingo).

3. En uno de los objetivos de la *Iniciativa Spotlight* está la transformación del marco legislativo, tanto en los Estados y municipios de trabajo, como a nivel federal. Esta acción es coordinada por la oficina de ONU Mujeres, con el apoyo técnico del *Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social AC* (Acción\_DH).

4. El 17 de noviembre de 2021, la Legislatura del Estado de México, comprometida con los derechos humanos de las niñas, las adolescentes y las mujeres, suscribió el Memorando de Entendimiento entre la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y la LXI Legislatura para adherirse a los objetivos de la *Iniciativa Spotlight*.

5. La *Iniciativa Spotlight* contribuyó primeramente, con la realización y presentación de un “Diagnóstico de Armonización del Marco del Estado de México”, a través de ONU Mujeres y el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C., en su calidad de socio de implementación, mediante el cual, se hizo una revisión exhaustiva de las leyes vigentes en ese momento en el Estado, así como de la agenda legislativa de actores relevantes y a partir de estos hallazgos, determinar cuáles eran las necesidades existentes para elaborar de forma conjunta con la Legislatura, una propuesta de reforma integral para hacer frente a la violencia contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, conforme a los estándares nacionales e internacionales más protectores.

6. El 2 de febrero de 2022, en reunión de las Comisiones Legislativas Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, Para la Igualdad de Género y de Procuración y Administración de Justicia, se presentó el “Contenido del Paquete de Iniciativas a Impulsar en el Estado de México a cargo de ONU Mujeres y el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C. que gira en torno a seis temas prioritarios:

	Feminicidio Infantil
	Violencia Familiar
	Desaparición de niñas y mujeres
	Violencia sexual
	Huérfanas y huérfanos de mujeres víctimas de feminicidio
	Feminicidio

7. El 24 de marzo de 2022, y con base en lo establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presentó, ante el Pleno de la LXI Legislatura del Estado de México, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto* materia de este dictamen, que contiene un paquete de reformas para modificar 17 leyes estatales, suscrita por las diputadas de los distintos Grupos Parlamentarios que la integran, que buscan fortalecer la protección de los derechos de las niñas, las adolescentes y las mujeres, elaborado con base en el citado diagnóstico.

8. En la sesión realizada en la fecha citada, y como lo mandatan las disposiciones procesales aplicables, fue remitida la iniciativa con proyecto de decreto a las Comisiones Legislativas Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, Para la Igualdad de Género y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

9. El día 26 de abril de 2022, las Comisiones Legislativas Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, Para la Igualdad de Género y de Procuración y Administración de Justicia, iniciaron el análisis de la iniciativa con proyecto de decreto en la que sus integrantes aprobaron:

I.- Dividir en seis paquetes, para su estudio y análisis, el Proyecto de Decreto, atendiendo a la complejidad de las propuestas contenidas en las 17 leyes y códigos que contempla reformar o adicionar, siendo los siguientes:

<b>PRIMER PAQUETE</b> <b>Niñas, niños y adolescentes</b>	
1	Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México.
2	Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México.
3	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.
4	Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.
<b>SEGUNDO PAQUETE</b> <b>Educación y violencia en el ámbito escolar</b>	
5	Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México.
6	Ley de Educación del Estado de México.
7	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
<b>TERCER PAQUETE</b> <b>Movilidad, registro y medidas de protección</b>	
8	Ley de Movilidad del Estado de México.
9	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
10	Ley de Seguridad del Estado de México.
<b>CUARTO PAQUETE</b> <b>Atención a víctimas</b>	
11	Ley de Víctimas del Estado de México.
12	Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
<b>QUINTO PAQUETE</b> <b>Mujeres Libres de Violencia</b>	
13	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
<b>SEXTO PAQUETE</b> <b>Legislación Secundaria (PENDIENTE)</b>	
14	Código Administrativo del Estado de México.
15	Código Civil del Estado de México.
16	Código Penal del Estado de México.
17	Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

II.- La calendarización, con fechas límite, para llevar a cabo la recepción de comentarios y observaciones para cada paquete y la realización de mesas técnicas de trabajo.

III.- La creación de un Grupo de Trabajo, para participar en el estudio y análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, conformado, por las diputadas y diputados, secretarías técnicas y personal de asesoría legislativa, así como por representantes de las secretarías, poderes, organismos internacionales, dependencias, organismos constitucionales autónomos y consejo ciudadano, siguientes:

1.1. Secretaría de la Mujeres.

1.1.1. Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

1.2. Secretaría de Seguridad.

1.3. Secretaría de Movilidad.

1.4. Secretaría de Educación.

1.5. Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

1.5.1. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

1.5.2. Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México.

1.5.3. Consejo Ciudadano previsto en la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares para el Estado Libre y Soberano de México.

1.6. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

1.7. Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

- 1.8. Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.
- 1.9. Consejo para la Convivencia Escolar.
  
2. Poder Judicial del Estado de México.
3. Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
4. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y
5. Grupo de Acción Por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C., en su calidad de socio de implementación.

10. El Grupo de Trabajo participó en 8 reuniones de trabajo, en las que se analizaron, discutieron y aprobaron por las y los integrantes presentes cinco paquetes de seis en las materias de: “niñas, niños y adolescentes”, “educación y violencia en el ámbito escolar”, “movilidad, registro y medidas de protección”, “atención a víctimas” y “mujeres libres de violencia”. Logrando el consenso para modificar 11 leyes.

Sobre este proceso destaca que, el 12 octubre de 2022, fue notificada a esta Legislatura la Resolución respectiva a la Declaratoria de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), en la cual se encuentra cumplida la Sexta Medida de Justicia decretada. Reconociéndose la creación de un grupo de trabajo cuyo objetivo es revisar y analizar exhaustivamente la legislación estatal existente relacionada con los derechos de las mujeres y niñas.

11. El 10 de febrero de 2023, las Comisiones Legislativas Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición, Para la Igualdad de Género y de Procuración y Administración de Justicia, celebraron reunión de trabajo en la que se expusieron los resultados obtenidos por el Grupo de Trabajo, en la que asistieron para tal efecto Nayeli Sánchez, Coordinadora de Spotlight en ONU Mujeres, el Maestro Carlos Guillermo León, Especialista Jurídico para la Iniciativa Spotlight de ONU Mujeres y la Maestra Karla Micheel Salas Ramírez, Directora del Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C.

12. El 15 de febrero de 2023, con el propósito de favorecer los trabajos de estudio asistieron a la reunión de trabajo de las Comisiones Unidas, la Doctora Adriana Velázquez López, Coordinadora de las Alertas de Violencia de Género, el Licenciado Fernando González González, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y el Mtro. Ismael Limón Hernández, Jurídico de la Coordinación de las Coordinadora de las Alertas de Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres, así como la Licenciada Yaira Ramírez Murillo, Subsecretaría Jurídica y de Derechos Humanos, el Licenciado Javier de Jesús Domínguez González, Director General de Legislación y Estudios Normativos y la Licenciada Karen García Rivas Díaz Galindo, Encargada del Área Legislativa de la Dirección de General de Legislación de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, quienes aportaron mayores elementos de información.

13. Las propuestas legislativas favorecen el acceso de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia; armonizan diversas leyes estatales con la normativa constitucional y con los instrumentos jurídicos internacionales y además son consecuentes con el Memorando de Entendimiento entre la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y la LXI Legislatura del Estado de México, correspondiente a la “Iniciativa Spotlight” para prevenir y eliminar el femicidio.

## CONSIDERACIONES.

Compete a la “LXI” Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, en atención a lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

## Análisis y Valoración de los Argumentos.

La iniciativa de decreto se inscribe en la obligación que tiene el Estado mexicano al suscribir y ratificar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de organizar todo su aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>1</sup>.

Asimismo, en particular, en el deber que se desprende del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

[...]

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 137, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 62

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[...]

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha señalado que el deber de adecuar la legislación interna a las normas internacionales, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la convención<sup>2</sup>. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención.<sup>3</sup>

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém Do Pará, establece en su artículo 7 que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

Adicionalmente, debemos recordar que las obligaciones antes mencionadas, se ven reforzadas con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, con la cual se incorporaron las obligaciones genéricas de *respetar, garantizar, promover y proteger* los derechos humanos en nuestra Constitución.<sup>4</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido la importancia de reconocer dichas obligaciones que tienen todas las autoridades conforme al artículo primero constitucional, sosteniendo que:

*[...] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, **el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley**, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*<sup>5</sup>

[...]

La reforma referida no sólo incorpora las normas de derechos humanos de fuente internacional a nuestro máximo ordenamiento, sino que también da "*ropaje constitucional a muchos de los deberes y obligaciones que ya se encontraban plenamente vigentes, los que derivan de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país*"<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Yatama, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 170; Caso Caesar, Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C. No. 123, párr. 91; Caso Lori Berenson, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C. No. 119, párr. 219.

<sup>3</sup> Cfr. Caso Yatama, op. cit., párr. 170; Caso Lori Berenson, op. cit., párr. 220; Caso "Instituto de Reeduación del Menor", Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205.

<sup>4</sup> Las obligaciones genéricas en materia de derechos humanos pueden conceptualizarse como un entramado que nos permite tener claridad acerca de "las conductas exigibles [no solo a agentes estatales sino también a particulares] en relación con determinados casos, así como en relación con la adopción de medidas [disposiciones normativas, políticas públicas, entre otras]". Sandra Serrano y Daniel Vázquez, *El enfoque de derechos humanos*, FLACSO-México, Colección: Guías de estudio de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia, Mimeo, México, 2012, pp. 49-50.

<sup>5</sup> Véase SCJN, DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA, TESIS AISLADA, DÉCIMA ÉPOCA; 1. SALA; SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, LIBRO IX, JUNIO DE 2012, TOMO 1, P. 257.

<sup>6</sup> Jorge Ulises Carmona Tinoco, "La Reforma y las normas de derechos humanos previstas en los Tratados Internacionales", *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, Miguel Carbonell (Coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, pág. 61.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala acciones concretas que las autoridades deben llevar a cabo, entre ellas: “garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales” (art. 38, fr. I). Y, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la obligación del Estado de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano (art. 2).

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que la obligación del Estado mexicano de realizar el proceso de armonización normativa en nuestro país se constituye en un deber inaplazable, por lo que es necesario profundizar el proceso de incorporación y fortalecimiento de los derechos humanos, así como la recepción de los parámetros universales e interamericanos.

El proceso de armonización legislativa, es un mandato con una seria complejidad. Al respecto, no basta integrar los derechos humanos con un enfoque sumatorio externo y exclusivamente formal, simplemente trasladando lo establecido en el instrumento internacional a la norma nacional. La real incorporación de los derechos humanos exige conocer y usar el Sistema Universal y los Sistemas Regionales de Protección, así como la transformación del propio orden jurídico, además de contar con las competencias para aplicar sistémicamente el nuevo paradigma de derechos humanos en el propio orden jurídico con carácter transversal en todo el trabajo parlamentario.<sup>7</sup>

La armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede, –y debe-, implementar, tanto en el ámbito federal como en el local, como son:

1. La derogación de normas específicas, entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación;
2. La abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando, de esta forma, de vigencia a una ley o cuerpo normativo de manera completa;
3. La adición de nuevas normas, y
4. La reforma de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.<sup>8</sup>

La inobservancia de la armonización legislativa supone efectos negativos entre los que se encuentran:

1. La contradicción normativa o conflicto normativo: La diferencia que existe entre un enunciado jurídico y otro. Un sistema es consistente cuando cada caso está vinculado con una única solución y, por lo tanto, para un mismo caso no es posible prever dos o más soluciones diferentes y contradictorias. La contradicción o incongruencia en el orden jurídico puede ocasionar normas inconstitucionales lo que a su vez orilla a su invalidez;
2. La generación de lagunas legislativas: Esto es que un caso en específico carece de solución porque la ley en la materia no lo contempla. Y aunque si bien es cierto que la legisladora o el legislador no pueden prever todos los casos particulares que se pueden presentar en las leyes sí pueden prever casos genéricos;
3. Redundancia en la legislación: se refiere al caso en el que el legislador dicta una nueva ley y sus disposiciones pueden contradecir otras normas ya existentes, aunque sean coherentes entre sí;
4. La falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma;
5. El debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos;
6. Dificultades para su aplicación y exigibilidad, y
7. Fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal. La armonización legislativa es entonces un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evitaría la actualización de dichos efectos negativos y sobre todo la actualización quizá del efecto negativo más grave; el de generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado mexicano.<sup>9</sup>

En virtud de lo anterior, resulta de relevancia el trabajo de armonización realizado por la Legislatura en el marco de la alianza con la Iniciativa Spotlight, ya que permite avanzar en el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado mexicano en materia de derechos humanos de las niñas, las adolescentes y las mujeres.

### **Análisis y Estudio Técnico del Texto Normativo.**

<sup>7</sup> Corte Ríos, Angeles, *Guía para la armonización legislativa de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2019, p. 18.

<sup>8</sup> Centro de Estudios para el Avance de las Mujeres y la Equidad de Género, (s/f), *La armonización legislativa en las Entidades Federativas*, Cámara de Diputados, p. 5.

<sup>9</sup> Centro de Estudios para el Avance de las Mujeres y la Equidad de Género, (s/f), *La armonización legislativa en las Entidades Federativas*, Cámara de Diputados, p. 6.

El Estado de México ha sido un laboratorio de reformas en los últimos años para frenar la violencia de género; sin embargo, muchas de las reformas que se impulsaron y aprobaron en su momento, se centraron en la sanción de los responsables de los crímenes. Después de casi dos décadas de documentación de los feminicidios en el país, sabemos que la respuesta a un problema tan complejo no se puede centrar en la sanción de los responsables. La reforma que se ha trabajado de forma conjunta con las instituciones del gobierno, la iniciativa Spotlight, sociedad civil y los distintos grupos parlamentarios, es una apuesta a un proceso de largo plazo; son reformas que buscan incidir en las políticas públicas centradas en la prevención, detección y atención de la violencia contra las mujeres y las niñas.

Se trata de que las autoridades lleguen a tiempo, de que se atienda la violencia desde la infancia, que de la seguridad pública se mire desde una perspectiva de género e interseccional, es una apuesta a un proceso de largo plazo, que busca transformar y atender las causas estructurales de la violencia de género.

Estas reformas constituyen un paso importante hacia la construcción de un estado donde las niñas, las adolescentes y las mujeres puedan vivir libres de violencia, en condiciones de igualdad, donde las niñas crezcan sabiéndose sujetas de derechos.

El proyecto de decreto incluye la modificación a 11 leyes que buscan fortalecer la protección de los derechos de las más de 8.7 millones de mujeres, niñas y adolescentes mexiquenses, con especial atención en la prevención y erradicación del feminicidio.

El proyecto de reforma se centra en seis temas prioritarios: feminicidio, violencia familiar, desaparición de niñas y mujeres, feminicidio infantil, violencia sexual, y niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio.

El objetivo del proyecto de reforma es garantizar la incorporación de los estándares internacionales sobre derechos de las niñas, las adolescentes y las mujeres en la legislación estatal, de manera que se responda de forma efectiva y eficaz a la situación de violencia que aún viven en el Estado, así como garantizar el acceso a la justicia plena de las sobrevivientes y sus familias.

La reforma cuenta con un abordaje integral que va más allá del enfoque punitivo y que considera medidas específicas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, además de incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos, de interculturalidad e interseccionalidad, y de infancias y adolescencia.

Las diputadas y los diputados de todos los grupos parlamentarios de la LXI Legislatura del Estado de México se aliaron de forma contundente para trabajar en el conjunto de reformas a favor de los derechos de las niñas, las adolescentes y las mujeres mexiquenses, para reformar las siguientes disposiciones normativas:

1. En la **Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México**, la cual regula a todos los prestadores de servicio, que se encargan de la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se adicionó como una medida para prevenir y detectar actos de violencia, el deber de monitorear y verificar que en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral sean ambientes seguros y libres de violencia para las niñas y niños.

2. Al considerar que desde la Resolución 50/104 del 20 de diciembre de 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas urgió a los gobiernos a desarrollar y promover metodologías para la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, en la **Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana** además de incluir los conceptos de perspectiva de género y perspectivas de infancia y adolescencia; a fin de impactar en la prevención de la violencia sexual, se estableció las políticas públicas del orden municipal y estatal deben incluir medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en los ámbitos social, comunitaria, situacional y psicosocial.

3. La incorporación del feminicidio ha sido una conquista para el movimiento feminista y amplio de mujeres, su reconocimiento legal pretende que se generen cambios que incidan en la vida cotidiana de las mujeres y las niñas de este país, y en general en el mundo. Este proceso de transformación jurídica tuvo su primera materialización en lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2009, a través de esta resolución el mensaje fue directo y contundente: los Estados son responsables por los asesinatos de mujeres por razones de género.

El Estado de México fue en su momento, la primera entidad federativa del país en tipificar el feminicidio, con el objetivo de que el reconocimiento legal genere cambios en el imaginario social sobre los asesinatos de mujeres. Actualmente, los feminicidios han sido colocados como una grave violación a los derechos humanos en la opinión pública y se encuentra como una prioridad en la agenda de los gobiernos, la necesidad de prevenir estos crímenes, sancionar a los responsables, así como atender y reparar a las víctimas.

Si bien este reconocimiento *per se* no ha evitado que a las mujeres y a las niñas las sigan asesinando, las resoluciones y estándares que se han emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han tenido un efecto simbólico en las autoridades y en general, en la sociedad. El mensaje ha sido claro y ha permeado en la sociedad: la vida de las mujeres importa, y nada justifica que se les prive de la vida.

Sin embargo, conscientes que no podrá actualizarse el efecto general que se espera con la tipificación del feminicidio si las autoridades administrativas y judiciales no garantizan el acceso a la justicia a través del cumplimiento de los deberes específicos que emergen de la norma de la debida diligencia, lo que constituye la primera línea en la defensa de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

Lo anterior implica, que las autoridades deben realizar sus actuaciones en un tiempo razonable en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derechos. Además de remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas.

Así, con el fin de continuar brindando mayores herramientas a las víctimas, se modifica la **Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios** para establecer la obligación de indemnizar a las víctimas cuando las autoridades no actúen en casos de violencia contra las mujeres y ello derive en feminicidio.

4. Una de las prioridades a atender en la prevención de la violencia sexual, en particular la que se comete en contra de las mujeres y niñas en mayores condiciones de vulnerabilidad. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha identificado que entre los obstáculos que enfrentan las mujeres y niñas indígenas para acceder a la justicia están vinculados con la exclusión social, discriminación étnica y pobreza que viven<sup>10</sup>. Para las mujeres indígenas, estas barreras son particularmente graves dado que también se enfrentan al rechazo y al ostracismo de sus comunidades cuando denuncian crímenes con causas específicas de género.

Por ello, se reforma la **Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México** a fin de integrar en el marco del respeto a los sistemas normativos propios y de su autónoma para la atención y resolución de conflictos, la incompatibilidad en la atención o intervención en asuntos relacionados con delitos o actos de naturaleza sexual para que en esos asuntos se haga una remisión directa a las autoridades no tradicionales que sean competentes, así como integrar como medidas de políticas públicas, políticas de información, difusión y prevención de la violencia sexual al interior de las comunidades indígenas desde una perspectiva intercultural, de género y de infancia y adolescencia.<sup>11</sup>

5. En los últimos años se ha identificado con gran preocupación el incremento del acoso escolar, el cual es originado por diversos factores, entre ellos de tipo cultural y social. Así, desde esta perspectiva el acoso escolar se asocia con la existencia de grupos con diferencias en términos de poder y estatus, principalmente basadas en antecedentes históricos y culturales (raza, género, nivel socioeconómico, minorías en general). De especial preocupación es la agresividad intergénero, respecto de la cual se especula que hombres han aprendido del contexto socio cultural a relacionarse con mujeres de una manera abusiva (lo que se ha conceptualizado como la construcción de una masculinidad hegemónica), tanto contra niñas como contra niños que no presentan las cualidades típicamente adscritas a dicha masculinidad.

A fin de tomar medidas que permitan prevenir la violencia desde la infancia, se reforma la **Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México**, para reconocer la violencia sexual en el entorno escolar como una modalidad de violencia e incluir en el Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar medidas especiales relacionadas con la prevención de actos de acoso y abuso sexual en el espacio escolar.

6. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, a nivel mundial, 1 de cada 2 niñas y niños de entre 2 y 17 años sufre algún tipo de violencia cada año. Según una revisión global, se estima que el 58% de las niñas y los niños en América Latina sufrieron abuso físico, sexual o emocional en el último año. Los tipos de violencia incluyen el maltrato infantil por parte de adultos en un puesto de responsabilidad, el acoso y las peleas físicas entre pares, la violencia sexual y la violencia en el noviazgo, así como el asalto asociado con la violencia entre pares y pandillas. La violencia contra las y los niños se solapa con la violencia juvenil. Puede comenzar entre los grupos de edad más jóvenes, luego escalar y continuar hasta la edad adulta.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, 9 de diciembre de 2011, párr. 304, OEA/Ser.LV/II. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf> Consultado en febrero de 2023.

<sup>11</sup> Berger C, Rodkin P. Male and Female Victims of Male Bullies: Social Status Differences by Gender and Informant Source. *Sex Roles*. 2009;61:72-84; Narvaz MG, Koller SH. Familias e Patriarcado: da Prescrição Normativa à Subversão Criativa. *Psicologia & Sociedade*. 2007;18(1):45-55.

La violencia tiene graves consecuencias para la salud y el bienestar de las niñas y los niños y sus comunidades. Puede resultar en la muerte, incluidos los homicidios de niñas, niños y jóvenes. La violencia también se ha relacionado con una serie de problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental, incluido el deterioro del desarrollo social, emocional y cognitivo, lesiones y problemas de salud a lo largo de sus vidas.<sup>12</sup>

De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, se deben establecer todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes (artículo 4). Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, señala que:

[...]

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.

[...]

Por ello, a fin de proveer de las herramientas necesarias a las autoridades para brindar la protección máxima posible a las niñas, niños y adolescentes se reforma la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**, para:

- Obligar a las y los servidores públicos, sin importar su nivel o calidad, el hacer del conocimiento o denunciar ante las instancias competentes, cualquier presunto caso de violencia en contra de niñas, niños o adolescentes, teniendo como prioridad la protección integral de la niñez y su interés superior.
- Diseñar, implementar y evaluar programas, y políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a visibilizar y eliminar los obstáculos que impidan la igualdad sustantiva, de oportunidades, acceso y permanencia a la alimentación adecuada, a un estilo de vida saludable, a la educación, incluyendo la educación sexual integral, reproductiva y oportuna, conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, basada en evidencia científica disponible, así como a la atención médica de niñas, niños y adolescentes.
- Brindar especial protección a niñas, niños y adolescentes, víctimas directas o indirectas de violencia familiar, feminicidio, feminicidio en grado de tentativa, desaparición forzada o cometida por particulares, violencia sexual o cualquier otro que afecte gravemente su integridad física y psicológica.
- Impulsar acciones en materia de prevención, acompañamiento y coadyuvancia en la investigación, acceso a la justicia y reparación integral del daño en los casos de feminicidio de niñas y adolescentes.

7. En la emblemática sentencia de Campo Algodonero vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.<sup>13</sup>

Lo anterior, implica -retomando el informe del Secretario General de la ONU-, forma parte de la labor de prevención, el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo, hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas<sup>14</sup>.

De acuerdo con cifras oficiales, el 90.8 por ciento de las mujeres mexiquenses considera que el transporte público es inseguro, además de que entre las principales violencias que sufren las mujeres, adolescentes y niñas se encuentran las intimidaciones, el acoso verbal, las miradas lascivas, silbidos, besos voladores, arrinconamiento, bloqueo de paso, toqueteos, persecución, toma de fotografías, alusiones personales, sexuales, exhibicionismo y masturbación.

<sup>12</sup> Datos obtenidos de la página oficial, disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-ninas-ninos> Consultado en febrero de 2023.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2009) *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205, párr. 258.*

<sup>14</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, Sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 352.

A fin de generar medidas de prevención de la violencia de género en el transporte público, se reforma la **Ley de Movilidad del Estado de México** para establecer el deber de las autoridades de generar e implementar políticas públicas y programas que incentiven el uso de herramientas tecnológicas para la prevención y atención de la violencia de género y desapariciones en el transporte público con base en el sistema de georreferenciación de la Secretaría de Seguridad.

Asimismo, en la reforma se establece que, no se podrá otorgar o renovar concesión alguna si el concesionario no acredita la capacitación de las y los choferes en temas relacionados con la prevención de las violencias contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres, así como en materia de desaparición de personas que para tal efecto se determine.

8. El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades.<sup>15</sup>

De hecho, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer sea el instrumento más ratificado del Sistema Interamericano<sup>16</sup>, refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres es un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación.

Sin embargo, a pesar del consenso internacional, la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres sigue siendo la constante. La impunidad de los delitos cometidos en contra de las mujeres envía el mensaje de que la violencia de género es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de justicia. La Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” señala:

[...]

a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos.<sup>17</sup>

[...]

Por ello, se ha recomendado específicamente a tomar medidas para establecer el deber de la policía de tener como consideración prioritaria la seguridad de la víctima y sus familiares en las decisiones relacionadas con el arresto y detención del agresor. Por su parte, el Estado debe determinar responsabilidades y sancionar, cuando la policía no actúa en concordancia con el marco normativo.<sup>18</sup>

En atención a lo anteriormente recomendado, se reforma la **Ley de Seguridad del Estado de México** a fin de establecer el deber de salvaguardar de forma completa, íntegra y con pericia a las víctimas directas e indirectas de violencia de género o en riesgo feminicida; ejecutar con la debida diligencia las órdenes de protección para las niñas, las adolescentes y las mujeres víctimas de violencia en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y la prohibición expresa a las autoridades policiales de abstenerse de realizar acciones tendentes a inhibir, intimidar o desalentar a la víctima de violencia de género y desaparición para formular la denuncia.

9. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género, la interseccionalidad, así como de las perspectivas de género, de infancia y adolescencia en la atención a víctimas, permite visibilizar la forma en que un hecho victimizante puede afectar diferenciadamente a las mujeres y hombres de distintas edades, condición social, étnica, etcétera. Permitiendo identificar las distintas categorías que profundizan o agravan las consecuencias resultantes de un delito o la violación de derechos humanos.<sup>19</sup>

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, disponible en: [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn1](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn1) Consultado en febrero de 2023, párr. 1.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822).

<sup>18</sup> Naciones Unidas, *Medidas de Prevención del Delito y de Justicia Penal para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, Resolución Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998, anexo, sección II.

<sup>19</sup> Cortés Miguel, José Luis (2020, julio-agosto). Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas. *Revista Digital Universitaria (RDU)*, 21(4).doi:<http://doi.org/10.22201/cuaieed.16076079e.2020.21.4.8>

Así, se reforma la **Ley de Víctimas del Estado de México** para incorporar los conceptos mencionados, a fin de que las víctimas sean atendidas o acompañadas para promover o facilitarles un papel activo en su reincorporación a la vida social, en la recuperación de la confianza ante la sociedad (y en casos de violaciones a derechos humanos en recuperar la confianza en la propia autoridad), y especialmente en la superación de los daños sufridos por el hecho victimizante. Esta capacidad o resiliencia se verá fortalecida con un acompañamiento bien encausado, en donde los enfoques de género, de derechos humanos, diferencial y especializado se conviertan en una garantía como medio para alcanzar dicho fin.<sup>20</sup>

Asimismo, se incorporan una serie de principios para agilizar y eficientar las medidas de protección, como son: de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia. Y finalmente, que en los casos relacionados con los delitos de feminicidio y homicidio doloso de mujeres o su tentativa, las víctimas u ofendidos que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, tendrán acceso a los programas con perspectiva de género y de protección a niñas, niños y adolescentes con los que cuente el Gobierno del Estado de México.

Lo anterior, a fin de garantizar la atención a las y los sobrevivientes y a las víctimas indirectas, particularmente a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

**10.** De conformidad con lo anterior, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establece en su artículo 4 la obligación de los Estados de: *"proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares"*. Por su parte, la Convención Belém Do Pará señala en su artículo 7 que los Estados deben actuar *"con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer"*; y finalmente el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) refiere *"Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer."*

La obligación de la debida diligencia guarda una relación estrecha con la protección y aseguramiento de otros derechos fundamentales, particularmente, con el derecho de acceso a la justicia, pues cuando una persona ha sufrido una violación a sus derechos humanos "tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través, precisamente, de la investigación y el juzgamiento".<sup>21</sup>

En materia de investigación, implica que el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad o una gestión de intereses particulares basado en la acción procesal de las víctimas o de la aportación de los elementos probatorios. Ello implica que una vez en conocimiento de las autoridades estatales, deben iniciar la investigación de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, misma que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.<sup>22</sup>

A pesar de contar con la obligación de actuar con la debida diligencia, la Comisión Interamericana ha documentado que, en general, en los casos de violencia contra las mujeres existe en América Latina una deficiente investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres.<sup>23</sup> Se destacan omisiones y errores en los procedimientos de investigación, a través de negligencia, parcialidad y falta de elementos suficientes para inculpar a los presuntos culpables. Asimismo, se mencionan la revictimización de la víctima, cuando las autoridades muestran mayor interés en su vida privada que en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. De esta forma, algunas autoridades administrativas y judiciales no responden con la debida seriedad y diligencia para investigar, procesar y sancionar a los responsables.

Por ello, a fin de especificar las obligaciones que tienen las y los servidores públicos encargados de la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres en materia de debida diligencia, se reforma la **Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México** para establecer el deber de:

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2001). *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. párr. 48.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2010) *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215.

<sup>23</sup> IDH, Audiencia Temática, *Violencia Doméstica en Centroamérica*, 125° Período Extraordinario de Sesiones, organizada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y organizaciones componentes de la Red Feminista Centroamericana contra la Violencia Hacia Las Mujeres - Las Dignas, Las Méridas, ORMUSA y CEMUJERES de El Salvador, CEFEMINA de Costa Rica, el Centro de Derechos de Mujeres de Honduras, la Red de Mujeres contra la Violencia Nicaragua, la Red de Mujeres contra la Violencia de Panamá, la Red de la No Violencia contra las Mujeres de Guatemala, 19 de julio de 2006; CIDH, Audiencia Temática, *Feminicidio en América Latina*, 124° Período Ordinario de Sesiones, organizada por La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujeres (CLADEM), Kuña Aty (Paraguay), DEMUS (Perú), Amnistía Internacional (Perú), Católicas por el Derecho a Decidir (México), Centro de Promoción de la Mujeres Gregoria Apaza (Bolivia), Red Nacional de Trabajadoras/es de la Información y Comunicación RED ADA (Bolivia), Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH - Guatemala), Sisma Mujeres (Colombia), Red de la No Violencia contra las Mujeres de Guatemala, Washington Office on Latin America (WOLA), 3 de marzo de 2006; CIDH, Audiencia Temática, *Audiencia sobre Situación de las Mujeres y la Administración de Justicia en la Región*, 121° Período Ordinario de Sesiones, organizada por el Centro de Derechos Reproductivos (CRR) y el Centro por la Justicia y Derecho Internacional (CEJIL), 21 de octubre de 2004.

- Impartir a las personas servidoras públicas de la Fiscalía, capacitación sistemática, especializada, permanente y acreditable, en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad, encaminada a efectuar con la debida diligencia la conducción de la investigación y procesos penales, especialmente tratándose de los delitos vinculados a la violencia de género, violencia familiar, contra la libertad sexual, desaparición de personas y trata de personas.
- Iniciar la carpeta de investigación, de oficio y sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de delitos vinculados a la violencia de género, violencia familiar, contra la libertad sexual, trata de personas y desaparición de personas; así como determinar de manera inmediata las medidas de protección que correspondan, y
- Practicar oportunamente las actuaciones o diligencias necesarias en la función sustantiva a su cargo, así como evitar una victimización secundaria o el uso de estereotipos discriminatorios, que obstaculicen a las víctimas el acceso a la justicia.

11. En materia de prevención de los feminicidios, se ha documentado por organismos internacionales que las autoridades no cumplen plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes. Los problemas más graves verificados son el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar. Entre las razones que explican la inacción de las autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad. Se ha constatado que en muchos casos las mujeres sufren agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no fueron adecuadamente implementadas ni supervisadas.<sup>24</sup>

La Relatora de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha manifestado su preocupación ante la conducta de la policía y su falta de intervención en la prevención de actos de violencia y en la implementación de órdenes de protección. Por esta razón la ha calificado como uno de los mayores obstáculos al ejercicio de la debida diligencia.<sup>25</sup>

Otro de los primeros problemas que se presentan en la aplicabilidad y efectividad de las órdenes de protección gira en torno a la competencia. A partir de lo anterior, se realiza una reforma amplia a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México** en materia de órdenes de protección, al considerar que la eficacia de este tipo de medidas puede prevenir los feminicidios.

En esta reforma se precisa la competencia del Ministerio Público y de la autoridad judicial para emitir órdenes de protección de acuerdo a la situación en que se encuentre la víctima de violencia, y se especifica también la autoridad responsable de vigilar y garantizar su cumplimiento.

Asimismo, esta reforma armoniza la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dando cumplimiento a una de las medidas establecidas por la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el marco del cumplimiento de las Alertas de Violencia de Género.

Entre las disposiciones a destacar, se encuentran:

- Obliga a canalizar y trasladar sin demora a las mujeres y niñas en situación de violencia sexual a las instituciones de salud pública para la aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición, métodos de anticoncepción de emergencia e interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.
- Suspende de forma temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
- Ordena la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la víctima en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos.
- Garantiza las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio.
- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad solicitará el retiro del arma de cargo o cualquier otra que tenga registrada.
- Ninguna mujer, niña o adolescente en situación de violencia, y, en su caso, sus hijas o hijos, deberán presentar estatus migratorio o cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

Finalmente, se contempla que la Legislatura apruebe, en el Presupuesto de Egresos correspondiente, los recursos necesarios para dar cumplimiento al Decreto correspondiente.

<sup>24</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007 Original: Español, párr. 166

<sup>25</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, *La Norma de la Debida Diligencia para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*, E/CN. 4/2006/61, párr. 49.

Conforme a lo expuesto, únicamente se dictaminan 11 ordenamientos, reservándose el análisis posterior de las propuestas legislativas correspondientes al Código Administrativo del Estado de México, al Código Civil del Estado de México, al Código Penal del Estado de México y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; lo anterior, considerando la naturaleza jurídica y complejidad de estos ordenamientos que requieren de un análisis especializado que haremos con posterioridad, de acuerdo a lo siguiente:

**PRIMER PAQUETE**  
**Niñas, niños y adolescentes**

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforma la fracción II del artículo 2 de la LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MÉXICO, para quedar como sigue:

<b>LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
<b>Artículo 2.</b> La presente Ley tiene por objeto:	<b>Artículo 2.</b> ...
<b>I.</b> Garantizar a las niñas y niños, el acceso a los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas;	<b>I.</b> ...
<b>II.</b> Regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;	<b>II.</b> Regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración, funcionamiento, <b>monitoreo y verificación de ambientes seguros y libres de violencia</b> de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
<b>III.</b> Establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios en la regulación de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;	<b>III. y IV.</b> ...
<b>IV.</b> Salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.	

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 4 y la fracción VI al artículo 8 de la LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO, para quedar como sigue:

<b>LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
<b>Artículo 4.</b> Son principios rectores para la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia, los siguientes:	<b>Artículo 4.</b> ...
<b>I. Respeto a los Derechos Humanos.</b> Que se observará en la planeación, desarrollo y ejecución de las acciones y políticas previstas por la presente Ley, se respetarán	<b>I. a XIII</b> ...

<p>irrestrictamente los derechos de las personas, en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Tratados Internacionales ratificados por México y a las leyes de la materia.</p>	
<p><b>II. Integrador.</b> Desarrollo de políticas públicas, programas, estrategias y acciones con participación ciudadana y comunitaria, reconociendo las causas y multidimensionalidad de la violencia y la delincuencia.</p>	
<p><b>III. Participación social y comunitaria.</b> Movilización de los actores y fuerzas comunitarias, para prevenir la violencia y la delincuencia en forma solidaria.</p>	
<p><b>IV. Intersectorialidad y transversalidad.</b> Articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones de los distintos órdenes de Gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, así como atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo, a través del trabajo coordinado entre las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada o no organizada.</p>	
<p><b>V. Colaboración.</b> Reconocimiento del compromiso que la autoridad y las personas, de manera individual o colectiva, tienen para contribuir en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana.</p>	
<p><b>VI. Continuidad en las políticas públicas.</b> Garantiza los cambios socioculturales a mediano y largo plazo a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, monitoreo y evaluación.</p>	
<p><b>VII. Interdisciplinariedad.</b> Diseño de las políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias exitosas nacionales e internacionales.</p>	
<p><b>VIII. Diversidad.</b> Considera las necesidades y circunstancias específicas de cada grupo o sector de la población, promoviendo acciones positivas para su atención integral diferenciada.</p>	
<p><b>IX. Proximidad.</b> Contacto inmediato y permanente con los actores sociales y comunitarios.</p>	
<p><b>X. Coordinación.</b> Utiliza redes de comunicación y enlace perfectamente definidas y diseñadas entre las diversas áreas del gobierno estatal y municipal, así como de actores involucrados en la política integral de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana.</p>	
<p><b>XI. Transparencia y Rendición de cuentas.</b> Es la obligación que tienen las instituciones públicas y privadas</p>	

de dar cumplimiento a esta Ley, para transparentar sus acciones y rendir cuentas, en los términos de las leyes aplicables.	
<b>XII. Cultura de Paz.</b> Genera posibilidades de solución de conflictos con estrategias claras, coherentes, estables y con respeto a los Derechos Humanos, tomando como base la promoción de la cohesión social comunitaria.	
<b>XIII. Respeto.</b> Que se observará en la planeación, desarrollo y ejecución de las acciones y políticas previstas por la presente Ley, se respetarán irrestrictamente los derechos humanos de las personas.	
	<b>XIV. Perspectiva de Género:</b> Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres; se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.
	Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
	<b>XV: Perspectiva de infancia y adolescencia:</b> Es el conjunto de acciones, procesos y metodologías que permiten crear las condiciones adecuadas para que, a través de técnicas pedagógicas y didácticas, se garantice la no discriminación, la vida, la supervivencia y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como el pleno ejercicio de sus derechos.
	Implica, entre otros, el respeto del interés superior de la niñez y una comunicación en forma clara y asertiva con la finalidad de alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad, grado de madurez y sus ciclos vitales.
<b>Artículo 8.</b> El ámbito social implica la atención y disminución de los factores generadores de conductas violentas y delictivas mediante:	<b>Artículo 8. ...</b>
<b>I.</b> Programas integrales de desarrollo social, cultural, económico y urbano que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano que contribuyan a la calidad de vida de las personas.	<b>I. a V. ...</b>
<b>II.</b> Promoción de estrategias y actividades para disminuir y erradicar la marginación y la exclusión.	
<b>III.</b> Fomento a la cultura de paz.	
<b>IV.</b> Estrategias de educación y sensibilización a la población para promover una cultura de la legalidad y tolerancia, respetando las diversas identidades culturales.	

Integrando además, programas generales y aquellos enfocados a zonas y grupos de atención prioritaria.	
V. Programas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo especialmente para las zonas y grupos de atención prioritaria.	
	<b>VI. Programas específicos enfocados a las familias, mujeres, niñas, niños, adolescentes, hombres y comunidades en condiciones de vulnerabilidad; para la prevención, atención y la erradicación de todos los tipos y modalidades de la violencia de género.</b>

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se reforma el párrafo segundo de la fracción III del artículo 18 de la **LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, para quedar como sigue:

<b>LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
<b>Artículo 18. ...</b>	<b>Artículo 18. ...</b>
<b>I. a II. ...</b>	<b>I. y II. ...</b>
<b>III.</b> Cuando el daño llegare a producir la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal de una persona, el monto de la indemnización se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.	<b>III. ...</b>
La acción por reclamación de la indemnización, así como su disfrute, corresponderá a los herederos legítimos de la víctima, cuando el daño haya generado la muerte.	La acción por reclamación de la indemnización, así como su disfrute, corresponderá a los herederos legítimos de la víctima, cuando el daño haya generado la muerte. <b>Si la muerte deriva de un feminicidio corresponderá a las víctimas indirectas.</b>

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se reforma la fracción XVIII y se adicionan las fracciones XIX y XX al artículo 3 de la **LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

<b>LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
<b>Artículo 3.-</b> Para el cumplimiento de su objeto el CEDIPIEM tendrá las siguientes atribuciones:	
<b>I.</b> Establecer las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral, equitativo y sustentable de los pueblos indígenas del Estado de México;	
<b>II.</b> Propiciar el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y cosmovisión de los pueblos indígenas, así como preservar el uso de sus lenguas;	

<p>III. Realizar por sí o a través de terceros, estudios e investigaciones orientadas a promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas, así como para contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;</p>	
<p>IV. Concertar con los sectores público, social y privado, la ejecución de acciones conjuntas en beneficio de los pueblos indígenas;</p>	
<p>V. Promover, realizar y participar en foros, congresos, seminarios y demás eventos relacionados con su objeto, por sí o en representación del Ejecutivo del Estado;</p>	
<p>VI. Actuar como interlocutor de las instancias gubernamentales y los pueblos indígenas y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo, procurando que en su actuación reconozcan, protejan y respeten los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, así como considerar los problemas que planteen de manera individual o colectiva;</p>	
<p>VII. Fortalecer las formas de organización propias de las comunidades indígenas, que propicien la elevación y evaluación de los índices de bienestar social y coadyuven a la reconstitución, al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, respetando su organización originaria;</p>	
<p>VIII. Impulsar la capacitación y organización participativa al interior de las comunidades indígenas, respetando sus formas internas de organización;</p>	
<p>IX. Promover, coordinar, operar y evaluar las políticas y programas de apoyo a los pueblos indígenas, en coordinación con los gobiernos municipales y la participación, en su caso, de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal;</p>	
<p>X. Coadyuvar y asistir a los indígenas que lo soliciten, en asuntos que tengan interés para la defensa de sus derechos ante las autoridades federales, estatales y municipales involucradas;</p>	
<p>XI. Promover el cumplimiento de las disposiciones legales federales, estatales y municipales, así como los compromisos de carácter internacional que suscriba o haya suscrito el gobierno mexicano, con relación a la protección y desarrollo de los pueblos indígenas;</p>	
<p>XII. Proponer los mecanismos necesarios para la obtención de los recursos, para la implementación de programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas;</p>	
<p>XIII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos de colaboración con instituciones, entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, social y privado y organismos nacionales, extranjeros y</p>	

multinacionales para el logro de su objeto y el fortalecimiento de sus atribuciones;	
XIV. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de las acciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, en materia de apoyo a los pueblos indígenas, sin que esto sustituya las consultas que refiere el artículo 9 fracción II inciso a) de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México;	
XV. Proponer programas y acciones que contribuyan a dar cumplimiento a los principios constitucionales, en materia de atención a los pueblos y comunidades indígenas;	
XVI. Expedir en el ámbito de su competencia, el Reglamento Interior y las disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren para el cumplimiento de su objeto;	
XVII. Intervenir en casos de controversias entre las autoridades municipales y las comunidades indígenas, para propiciar acuerdos conciliatorios;	
XVIII. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.	XVIII. Generar acciones para sensibilizar respecto de la incompatibilidad expresa de los sistemas normativos propios en la atención o intervención en asuntos relacionados con delitos o actos de naturaleza sexual al interior de las comunidades;
	XIX. Generar políticas públicas para la atención, prevención, erradicación y denuncia de cualquier tipo de violencia, en especial la sexual, la familiar y de género, al interior de las comunidades indígenas desde una perspectiva intercultural, de género, de infancia, adolescencia y discapacidad, así como difundir información sobre los recursos legales a favor de las víctimas de violencia, mediante su traducción en lenguas indígenas y formatos accesibles, en coordinación con las autoridades competentes;
	XX. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**SEGUNDO PAQUETE**  
**Educación y violencia en el ámbito escolar**

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma la fracción VI del artículo 12 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 15 de la **Ley Para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México**, para quedar como sigue:

<b>LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
<b>Artículo 12.</b>	<b>Artículo 12. ...</b>
<b>I. a V. ...</b>	<b>I. a V. ...</b>
<b>VI. Acoso sexual: toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad,</b>	<b>VI. Acoso Sexual: cualquier acto de carácter erótico o sexual, cometido entre las y los estudiantes, que atente contra la</b>

integridad y desarrollo psicosexual de las y los estudiantes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de la imagen de las y los estudiantes.	integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las niñas, niños o adolescentes y comprende la invasión física del cuerpo humano, pudiendo incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico y aquellos que se ejerzan mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para las actividades escolares.
	El acoso sexual puede comprender, más no limitarse, a toda forma de violencia verbal y psicológica, exposición a materiales de índole sexual, agresión sexual, violación, abuso sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas y acciones para comercializar o utilizar de cualquier modo la sexualidad de una persona mediante coacción.
<b>Artículo 15. ...</b>	<b>Artículo 15. ...</b>
<b>I. a IV. ...</b>	<b>I. a IV. ...</b>
...	...
	Tratándose de actos de acoso sexual, dentro del Protocolo se integrarán las directrices de atención de primer contacto, bajo un marco de perspectiva de género y preservación del interés superior de la niñez.

**ARTÍCULO QUINTO.;** Se reforma la fracción II del artículo 21, los párrafos segundo y tercero del artículo 26, y la fracción XXIII del artículo 90, y se adiciona un párrafo séptimo al artículo 11, un párrafo cuarto al artículo 26, la fracción V al artículo 68 y la fracción XXIV al artículo 90 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<b>Artículo 11. ...</b>	<b>Artículo 11. ...</b>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
	Es obligación de las y los servidores públicos, sin importar su nivel o calidad, el hacer del conocimiento o denunciar ante las instancias competentes, cualquier presunto caso de violencia en contra de niñas, niños o adolescentes, teniendo como prioridad la protección integral de la niñez y su interés superior.
<b>Artículo 21. ...</b>	<b>Artículo 21. ...</b>
...	...
<b>I. ...</b>	<b>I. ...</b>
II. Diseñar, implementar y evaluar programas, y políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a	II. Diseñar, implementar y evaluar programas, y políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a

eliminar los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades, acceso y permanencia a la alimentación adecuada, a un estilo de vida saludable, a la educación y a la atención médica de niñas, niños y adolescentes	visibilizar y eliminar los obstáculos que impidan la igualdad sustantiva, de oportunidades, acceso y permanencia a la alimentación adecuada, a un estilo de vida saludable, a la educación, incluyendo la educación sexual integral, reproductiva y oportuna, conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, basada en evidencia científica disponible, así como a la atención médica de niñas, niños y adolescentes.
III. a VI. ...	III. a VI. ...
<b>Artículo 26.- ...</b>	<b>Artículo 26.- ...</b>
En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.	Las instancias competentes en casos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos de feminicidio, desaparición, feminicidio en grado de tentativa o de aquellos que afecten gravemente su integridad física y psicológica; deberán de ejecutar de manera inmediata los mecanismos de atención de denuncias y los protocolos de actuación señalados por la ley, para la implementación de acciones de asistencia jurídica, social y psicológica y de reparación integral del daño, destacando el acompañamiento y atención psicosocial, en sus planes y políticas.
Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección a que se refiere la presente Ley se coordinará con las autoridades encargadas de la atención a víctimas y ofendidos del delito en términos de la legislación aplicable.	En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.
	Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección a que se refiere la presente Ley se coordinará con las autoridades encargadas de la atención a víctimas y ofendidos del delito en términos de la legislación aplicable.
<b>Artículo 68. ...</b>	<b>Artículo 68. ...</b>
I. a IV. ...	I. a IV. ...
	V. Niñas, niños y adolescentes, víctimas directas o indirectas de violencia familiar, feminicidio, feminicidio en grado de tentativa, desaparición forzada o cometida por particulares, violencia sexual o cualquier otro que afecte gravemente su integridad física y psicológica.
<b>Artículo 90. ...</b>	<b>Artículo 90. ...</b>
I. a XXII. ...	I. a XXII. ...
XXIII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.	XXIII. Impulsar acciones en materia de prevención, acompañamiento y coadyuvancia en la investigación, acceso a la justicia y reparación integral del daño en los casos de feminicidio de niñas y adolescentes.
	XXIV. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

**TERCER PAQUETE**  
**Movilidad, registro y medidas de protección**

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforman el inciso **c)** de la fracción **III** del artículo 11, la fracción **XVII** del artículo 11; se adiciona la fracción **XVIII** al artículo 12 y un último párrafo al artículo 36 de la **LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<b>Artículo 11. ...</b>	<b>Artículo 11. ...</b>
<b>I. a III. ...</b>	<b>I. a III. ...</b>
<b>a) a b). ...</b>	<b>a) a b). ...</b>
<b>c). Derogado.</b>	<b>c). Secretaría de las Mujeres.</b>
<b>d) a e). ...</b>	<b>d) y e). ...</b>
<b>IV. a VI. ...</b>	<b>IV. a VI. ...</b>
...	...
<b>Artículo 12. ...</b>	<b>Artículo 12. ...</b>
<b>I. a XVI. ...</b>	<b>I. a XVI. ...</b>
<b>XVII.</b> Las demás que se establezcan en cualquier otra disposición jurídica.	<b>XVII.</b> Generar e implementar políticas públicas y programas que incentiven el uso de herramientas tecnológicas para la prevención y atención de la violencia de género y desapariciones en el transporte público con base en el sistema de georreferenciación de la Secretaría de Seguridad.
	<b>XVIII.</b> Las demás que se establezcan en cualquier otra disposición jurídica.
El Comité Estatal de Movilidad deberá recibir y tomar en cuenta las propuestas específicas en materia de movilidad que envíen los Municipios, a efecto de darle cumplimiento a lo establecido en este artículo y en su caso resolver las discrepancias entre ayuntamientos y Gobierno del Estado.	...
<b>Artículo 36. ...</b>	<b>Artículo 36. ...</b>
<b>I. a III. ...</b>	<b>I. a III. ...</b>
...	...
	No se podrá otorgar o renovar concesión alguna si el concesionario no acredita la capacitación de las y los Choferes en temas relacionados con la prevención de las violencias contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres, así como en materia de desaparición de personas que para tal efecto se determine.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se reforma el inciso **aa)** de la fracción **I** del apartado **B** del artículo **100** y se adicionan los incisos **ab), ac) y ae)** a la fracción **I** del apartado **B** del artículo **100** de la **LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

<b>LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
<b>Artículo 100.- ...</b>	<b>Artículo 100.- ...</b>
<b>A. ...</b>	<b>A. ...</b>
<b>I. a X. ...</b>	
<b>B. ...</b>	<b>B. ...</b>
<b>I. ...</b>	<b>I. ...</b>
<b>a) a z)</b>	<b>a) a z)</b>
<b>aa)</b> Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.	<b>aa)</b> Salvaguardar de forma completa, íntegra y con pericia a las víctimas directas e indirectas de violencia de género o en riesgo feminicida;
	<b>ab)</b> Ejecutar con la debida diligencia las órdenes de protección para <b>las niñas, las adolescentes y las mujeres</b> víctimas de violencia en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
	<b>ac)</b> <b>Abstenerse de realizar acciones tendentes a inhibir, intimidar o desalentar a la víctima de violencia de género y desaparición para formular la denuncia.</b>
	<b>ae)</b> Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.
<b>II. ...</b>	<b>II. a IV. ...</b>
<b>a) a f) ...</b>	
<b>III. ...</b>	

a) a e) ...	
IV. ...	
a) a ag). ...	
...	...

**CUARTO PAQUETE**  
**Atención de Víctimas**

**ARTÍCULO NOVENO.** Se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 6 y el párrafo cuarto del artículo 58 Ter; se adicionan las fracciones **XIX**, **XX**, **XXI** y **XXII** al artículo **6**, el artículo **8 Bis** y un párrafo quinto al artículo **58 Ter**; y se deroga el cuarto párrafo de la fracción **V** del artículo **6** de la **LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<b>Artículo 6. ...</b>	<b>Artículo 6. ...</b>
<b>I. a IV. ...</b>	<b>I. a IV. ...</b>
<b>V. Enfoque diferencial y especializado:</b> Se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, defensoras y defensores de derechos humanos y personas en situación de desplazamiento interno.	<b>V. ...</b>
En todo momento se reconocerá el interés superior de niñas, niños y adolescentes.	...
Todas las normas, instituciones y actos que se desprendan de la presente Ley, deberán integrar un enfoque transversal de género y de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad.	Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad, requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.
Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad, requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.	Derogado.
<b>VI. a XVIII. ...</b>	<b>VI. a XVIII. ...</b>

	<p><b>XIX. Transversalidad de la perspectiva de género.</b> Es el enfoque e integración sistémica de las situaciones, intereses, prioridades, que permiten garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se emita por parte del Estado.</p>
	<p>Los actos y reglamentos que se desprendan de la presente Ley, deberán integrar un enfoque transversal de género y de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad.</p>
	<p><b>XX. Perspectiva de género.</b> Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres; se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p>
	<p><b>XXI. Interseccionalidad:</b> Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;</p>
	<p><b>XXII. Perspectiva de infancia y adolescencia.</b> Es el conjunto de acciones, procesos y metodologías que permiten crear las condiciones adecuadas para que, a través de técnicas pedagógicas y didácticas, se garantice la no discriminación, la vida, la supervivencia y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como el pleno ejercicio de sus derechos.</p>
	<p>Implica, entre otros, el respeto del interés superior de la niñez y una comunicación en forma clara y asertiva con la finalidad de alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad, grado de madurez y sus ciclos vitales.</p>
	<p><b>Artículo 8 Bis.-</b> Las Medidas de Protección se implementarán bajo los siguientes principios:</p>
	<p><b>I. Principio de protección:</b> Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p>
	<p><b>II. Principio de necesidad y proporcionalidad:</b> Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p>

	<b>III. Principio de confidencialidad:</b> Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
	<b>IV. Principio de oportunidad y eficacia:</b> Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.
<b>Artículo 58 Ter.</b> La entrega de los recursos a las víctimas se hará directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, en cuyo caso se podrá hacer conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.	<b>Artículo 58 Ter. ...</b>
En ninguno de los casos, la reparación integral podrá ser igual o mayor a los recursos del Fondo.	...
La compensación subsidiaria se otorgará en aquellos casos en que la víctima haya sufrido menoscabo, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, siempre y cuando exista una sentencia firme que no se haya podido ejecutar, cuyo monto será hasta de mil quinientas unidades de medida y actualización, debiendo ser proporcional sin implicar el enriquecimiento para la víctima.	...
En el caso del delito de feminicidio y homicidio doloso de mujeres la compensación subsidiaria podrá ser de hasta cinco mil unidades de medida y actualización y <b>si este se presentará en transporte público de pasajeros, oficiales, escolares en servicio u otros, dicha cantidad podría elevarse hasta tres veces.</b>	...
	Tratándose de delitos de feminicidio y homicidio doloso de mujeres o su tentativa, las víctimas u ofendidos que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, tendrán acceso a los programas con perspectiva de género y de protección a niñas, niños y adolescentes con los que cuente el Gobierno del Estado de México.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman la fracción **XI** del artículo **10**, la fracción **II Bis** del artículo **34** y la fracción **V** del artículo **61** de la **LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO** para quedar como sigue:

<b>LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
<b>Artículo 10. ...</b>	<b>Artículo 10. ...</b>
<b>I. a X. ...</b>	<b>I. a X. ...</b>
<b>XI.</b> Impartir a sus servidores públicos capacitación sistemática, especializada y	<b>XI.</b> Impartir a las personas servidoras públicas de la Fiscalía, capacitación sistemática, especializada, permanente y acreditable,

permanente, en materia de derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, para la debida diligencia en la conducción de la investigación y procesos penales, especialmente de los delitos de violencia de género.	en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad, encaminada a efectuar con la debida diligencia la conducción de la investigación y procesos penales, especialmente tratándose de los delitos vinculados a la violencia de género, violencia familiar, contra la libertad sexual, desaparición de personas y trata de personas.
XI. a XXIII. ...	XII. a XXIII. ...
Artículo 34. ...	Artículo 34. ...
A. ...	A. ...
I. a II. ...	I. y II. ...
<b>II Bis.</b> Iniciar la carpeta de investigación, de oficio y sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de delitos <b>relacionados con violencia de género y determinar de manera inmediata las medidas de protección que correspondan.</b>	<b>II Bis.</b> Iniciar la carpeta de investigación, de oficio y sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de delitos <b>vinculados a la violencia de género, violencia familiar, contra la libertad sexual, trata de personas y desaparición de personas; así como determinar</b> de manera inmediata las medidas de protección que correspondan.
III. a XXVIII. ...	III. a XXVIII. ...
B. ...	B. a G. ...
I. a XVI. ...	
C. ...	
I. a V. ...	
D. ...	
I. a VIII. ...	
E. ...	
I. a VII. ...	
F. ...	
I. a XI. ...	
G. ...	
I. a IX. ...	
...	...
Artículo 61. ...	Artículo 61. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Practicar oportunamente las actuaciones o diligencias necesarias en la función sustantiva a su cargo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	V. Practicar oportunamente las actuaciones o diligencias necesarias en la función sustantiva a su cargo, conforme a las disposiciones y <b>principios</b> jurídicos aplicables, <b>las cuales deberán realizarse desde las perspectivas de género e</b>

	infancia y adolescencia, con la finalidad de evitar una victimización secundaria o el uso de estereotipos discriminatorios, que obstaculicen a las víctimas el acceso a la justicia.
VI. a XV. ...	VI. a XV. ...

**QUINTO PAQUETE**  
**Mujeres Libres de Violencia**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman la fracción **V** del artículo **7**, el primer párrafo del artículo **28**, los artículos **29, 30, 31, 31 Bis y 32**, se adicionan los artículos **32 Bis, 32 Ter, 32 Quater, 32 Quinquies, 32 Sexies, 32 Septies, 32 Octies, 32 Nonies, 32 Decies, 32 Undecies, 32 Duodecies, 32 Terdecies y 32 Quaterdecies** a la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<b>Artículo 7.- ...</b>	<b>Artículo 7.- ...</b>
<b>I. a IV. ...</b>	<b>I. a IV. ...</b>
<b>V.</b> La Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; entendiéndose por esta como: la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil, la trata de personas; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, el hostigamiento y acoso sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, entre otros; y	<b>V.</b> La Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
<b>VI. ...</b>	<b>VI. ...</b>
<b>Artículo 28.-</b> Las Órdenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género.	<b>Artículo 28.-</b> Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.
En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de México y el Instituto Electoral del Estado de México podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere este artículo.	...
<b>Artículo 29.-</b> Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas y podrán ser:	<b>Artículo 29.-</b> Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De Emergencia; y	I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y
II. Preventivas.	II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.
III. De naturaleza Civil.	Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días naturales, prorrogables por 30 días naturales más o por el tiempo que dure la investigación, pudiendo prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.
Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse de inmediato. La autoridad competente determinará su temporalidad.	Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.
<b>Artículo 30.-</b> Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:	<b>Artículo 30.-</b> Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:
I. Desocupación por la persona agresora, del domicilio o lugar donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;	I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
II. Prohibición a la persona probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;	II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;	III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y	IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas, eficientes y eficaces para la protección de la víctima.
V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.	V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección que requiere su situación;
	VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
	VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años.
	VIII. Principio de inmediatez: Deberán ser otorgadas e implementadas de manera pronta y expedita, durante el

	tiempo que garanticen su objetivo, respetando las garantías del debido proceso y los principios de esta Ley.
<b>Artículo 31.-</b> Son órdenes de protección preventivas las siguientes:	<b>Artículo 31.-</b> Cuando una niña, adolescente o una mujer víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. En el caso de las niñas y adolescentes deberán contar con la representación a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y/o procuradurías municipales de protección de niñas, niños y adolescentes.
<b>I.</b> Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;	La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información o acción tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.
<b>II.</b> Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;	La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica de la víctima a través de las instancias competentes asegurando la incorporación de la perspectiva de género.
<b>III.</b> Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;	Las autoridades competentes que reciban una denuncia anónima de niñas, adolescentes o mujeres decretarán las órdenes de protección correspondientes.
<b>IV.</b> Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;	
<b>V.</b> Ejecución de medidas educativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia; y	
<b>VI.</b> Las demás establecidas en otras disposiciones legales.	
<b>Artículo 31 Bis.-</b> Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:	<b>Artículo 31 Bis.-</b> Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:
<b>I.</b> Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;	<b>I.</b> Los hechos relatados por la niña, la adolescente o la mujer, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

<p><b>II.</b> Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p>	<p><b>II.</b> Las peticiones explícitas de la niña, la adolescente o la mujer, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</p>
<p><b>III.</b> Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p>	<p><b>III.</b> Las medidas que la mujer víctima, o la madre, padre o persona tutora de la adolescente o la niña víctima considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas y adolescentes, las medidas siempre serán determinadas atendiendo al principio del interés superior de la niñez; garantizando la representación jurídica a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y/o Procuradurías Municipales de Protección de Niñas Niños y Adolescentes;</p>
<p><b>IV.</b> Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y</p>	<p><b>IV.</b> Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p>
<p><b>V.</b> Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p>	<p><b>V.</b> La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal;</p>
	<p><b>VI.</b> La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima;</p>
	<p><b>VII.</b> Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</p>
<p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos ante los juzgados civiles que correspondan.</p>	<p>Derogado.</p>
<p><b>Artículo 32.-</b> Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, se considerará:</p>	<p><b>Artículo 32.-</b> Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p>
<p><b>I.</b> El riesgo o peligro existente; y</p>	<p><b>I.</b> Los principios establecidos en esta ley;</p>
<p><b>II.</b> La seguridad de la víctima y de sus hijas e hijos.</p>	<p><b>II.</b> Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p>
	<p><b>III.</b> Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; así como en la normatividad del Estado de México.</p>
	<p><b>IV.</b> La discriminación y vulnerabilidad que viven las niñas, las adolescentes y las mujeres por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p>
	<p><b>V.</b> Las necesidades expresadas por la niña, adolescente o mujer solicitante.</p>

	Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.
	<b>Artículo 32 Bis.-</b> Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo, y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes de considerarlo necesario.
	<b>Artículo 32 Ter.-</b> Las órdenes de protección podrán ser solicitadas por autoridad competente de otra entidad federativa a la autoridad administrativa, Ministerio Público u órgano jurisdiccional del Estado de México, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.
	Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y el Poder Judicial del Estado de México celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las niñas, adolescentes y mujeres conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.
	Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió, en coordinación con la autoridad que las ejecute, mantendrá contacto directo con la mujer o su representante tratándose de niñas o adolescentes víctimas de violencia cada veinticuatro horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.
	<b>Artículo 32 Quater.-</b> Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:
	I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;
	II. La custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública del Estado México.
	Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad que la ordenó;
	III. Proporcionar a las niñas, adolescentes o mujeres en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento

	temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios, albergues o Centros de Asistencia Social que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;
	<b>IV.</b> Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;
	<b>V.</b> Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema de salud público para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:
	<b>a)</b> Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
	<b>b)</b> Anticoncepción de emergencia, y
	<b>c)</b> Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.
	<b>VI.</b> Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;
	<b>VII.</b> Los demás gastos indispensables, para las niñas, las adolescentes o mujeres en situación de violencia y, en su caso, sus hijas e hijos mientras se encuentren imposibilitadas de obtenerlos por sus propios medios;
	<b>VIII.</b> Facilitar a la mujer, niña o adolescente, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas y adolescentes víctimas de violencia, la autoridad en todo momento atenderá el principio de interés superior de la niñez, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;
	<b>IX.</b> Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas.
	<b>X.</b> Reingreso de la niña, adolescente o mujer y, en su caso, a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.
	Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial a la víctima en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

	En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la integridad y la seguridad de la mujer;
	<b>XI.</b> Protección policiaca permanente a la niña, adolescente o mujer así como a su familia;
	<b>XII.</b> Protección por seguridad privada, en los casos que resulte necesario.
	<b>XIII.</b> Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las niñas, adolescentes o mujeres, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un dispositivo móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;
	<b>XIV.</b> Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
	<b>XV.</b> Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la víctima en situación de violencia y en su caso, a sus hijas e hijos;
	<b>XVI.</b> La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;
	<b>XVII.</b> Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y, en su caso, sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;
	<b>XVIII.</b> Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la niña, adolescente o mujer, en situación de violencia;
	<b>XIX.</b> Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral;
	<b>XX.</b> Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la víctima en situación de violencia.
	Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ratificadas, ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la integridad y derechos de la víctima.

	<b>Artículo 32 Quinquies.-</b> Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:
	<b>I.</b> La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
	<b>II.</b> El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;
	<b>III.</b> Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
	<b>IV.</b> Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la niña, adolescente o mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
	<b>V.</b> Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la niña, adolescente o mujer, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;
	<b>VI.</b> Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
	<b>VII.</b> La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
	<b>VIII.</b> Obligación alimentaria provisional e inmediata;
	<b>IX.</b> La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.
	Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;
	<b>X.</b> La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;
	<b>XI.</b> La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

	<b>XII.</b> La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y
	<b>XIII.</b> Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.
	<b>ARTÍCULO 32 Sexies.-</b> Las autoridades estatales competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.
	<b>Artículo 32 Septies.-</b> La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.
	<b>Artículo 32 Octies.-</b> Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.
	Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.
	<b>Artículo 32 Nonies.-</b> En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad que emita la orden de protección solicitará al superior jerárquico o a la empresa privada donde labore la persona agresora, el retiro del arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.
	<b>Artículo 32 Decies.-</b> Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares necesarias de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.
	Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se

	encuentra obligada a atender el principio de interés superior de la niñez a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.
	<b>Artículo 32 Undecies.-</b> Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificarán de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.
	Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.
	<b>Artículo 32 Duodecies.-</b> A ninguna niña, adolescente o mujer o en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.
	<b>Artículo 32 Terdecies.-</b> Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco de Datos e Información del Estado de México sobre casos de Violencia contra las Mujeres.
	<b>Artículo 32 Quaterdecies.-</b> La Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y la Secretaría de las Mujeres del Estado de México en el ámbito de sus competencias deberán solicitar las medidas de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Por las razones mencionadas, analizados y valorados los argumentos y realizado el estudio técnico del Proyecto de Decreto, demostrado el beneficio social y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado; en consecuencia se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Movilidad del Estado de México, la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Víctimas del Estado de México, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México y la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Se reserva el estudio y dictaminación posteriores de las propuestas legislativas correspondientes al Código Administrativo del Estado de México, al Código Civil del Estado de México, al Código Penal del Estado de México y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

**TERCERO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

**CUARTO.-** Concluida su discusión y aprobación por la “LXI” Legislatura, envíese el Proyecto de Decreto al Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinte días del mes de febrero del dos mil veintitrés.

**LISTA DE VOTACIÓN**

**FECHA:** 20-FEB-23

**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE ACCESO DE LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, RESULTADO DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA ENTIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES Y LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

**COMISIÓN LEGISLATIVA PARA  
LAS DECLATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO  
CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>Presidenta</b> Dip. Karina Labastida Sotelo	√		
<b>Secretaria</b> Dip. María Isabel Sánchez Holguín	√		
<b>Prosecretaria</b> Dip. María de los Ángeles Dávila Vargas	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lourdes Jezabel Delgado Flores	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Dip. Gretel González Aguirre			
Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro	√		
Dip. Silvia Barberena Maldonado	√		
Dip. Viridiana Fuentes Cruz	√		
Dip. Claudia Desiree Morales Robledo	√		
Dip. Juana Bonilla Jaime	√		
Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco	√		

**LISTA DE VOTACIÓN**

**FECHA:** 20-FEB-23

**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE ACCESO DE LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, RESULTADO DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA ENTIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES Y LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

**COMISIÓN LEGISLATIVA  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>Presidenta</b> Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
<b>Secretaria</b> Dip. María Elida Castelán Mondragón	√		
<b>Prosecretaria</b> Dip. Beatriz García Villegas	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. María del Carmen de la Rosa Mendoza	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alicia Mercado Moreno	√		
Dip. María Isabel Sánchez Holguín	√		
Dip. Aurora González Ledezma	√		
Dip. Miriam Escalona Piña	√		
Dip. Martha Amalia Moya Bastón	√		
Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero			
Dip. Juana Bonilla Jaime	√		
Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco	√		
Dip. Claudia Desiree Morales Robledo	√		

**LISTA DE VOTACIÓN**

**FECHA:** 20-FEB-23

**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE ACCESO DE LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, RESULTADO DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA ENTIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES Y LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>Presidente</b> Dip. Gerardo Ulloa Pérez	√		
<b>Secretario</b> Dip. Alfredo Quiroz Fuentes	√		
<b>Prosecretario</b> Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez	√		
Dip. Karina Labastida Sotelo	√		
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez			

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Faustino de la Cruz Pérez			
Dip. Braulio Antonio Álvarez Jasso	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Dip. Gerardo Lamas Pombo	√		
Dip. Sergio García Sosa	√		
Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Dip. María Luisa Mendoza Mondragón	√		
Dip. Juana Bonilla Jaime	√		
Dip. Rigoberto Vargas Cervantes	√		